



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ILEGITIMIDAD DEL EFECTO DIFERIDO DE LA APELACIÓN  
DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA UN MEDIO DE DEFENSA EN  
EL PROCESO PENAL PERUANO**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. ROSA MARLENY APAZA PACOMPIA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2022**



## DEDICATORIA

*A mis padres, sobre todo a mi pequeña  
hermana Heidi. Son mi fortaleza.*

*Al Dr. Pedro Hanco Tito (†), por  
enseñarme el valor de la humildad.*

**Rosa Marleny Apaza Pacompia.**



## AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y a mi hermana Rosmery, por su constante aliento.

A mi asesor de investigación, al Dr. Julio Jesús Cuentas Cuentas.

Al Dr. René Deza, al Dr. Rolando Sucari y demás docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, por su predisposición y apoyo en la investigación.

A. Dr. Víctor Calisaya y demás magistrados y servidores de la Corte Superior de Justicia de Puno, por coadyuvar siempre en la investigación jurídica.

**Rosa Marleny Apaza Pacompia.**



# ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE CUADRO**

**ÍNDICE DE FIGURAS**

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

**RESUMEN ..... 12**

**ABSTRACT..... 13**

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

**1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ..... 17**

**1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 19**

1.2.1. Problema general ..... 19

1.2.2. Problemas específicos..... 19

**1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN ..... 20**

1.3.1. Justificación ..... 20

1.3.1.1. Teórica ..... 20

1.3.1.2. Práctica ..... 20

1.3.1.3. Metodológica ..... 20

1.3.2. Importancia ..... 21

**1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... 21**

1.4.1. Objetivo general ..... 21

1.4.2. Objetivos específicos ..... 21



**1.5. IDENTIFICACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE  
INVESTIGACIÓN..... 22**

**CAPÍTULO II**

**REVISIÓN DE LITERATURA**

**2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 23**

2.1.1. A nivel internacional ..... 23

2.1.2. A nivel nacional ..... 25

2.1.3. A nivel local ..... 28

**2.2. MARCO JURÍDICO NORMATIVO ..... 28**

2.2.1. Normativa internacional ..... 28

2.2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).... 28

2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ..... 29

2.2.2. Derecho procesal penal internacional ..... 30

2.2.2.1. Bolivia ..... 30

2.2.3. Normativa nacional..... 31

2.2.3.1. Constitución Política del Perú ..... 31

2.2.3.2. Código Procesal Penal ..... 31

**2.3. MARCO CONCEPTUAL..... 34**

2.3.1. Sistema procesal que adopta el código procesal penal ..... 34

2.3.2. Garantismo penal ..... 36

2.3.3. Garantismo penal y eficacia de los actos procesales ..... 37

2.3.4. Preeminencia de la constitución sobre el proceso penal..... 39

2.3.5. Garantías constitucionales del proceso penal ..... 40

2.3.6. El principio de seguridad jurídica..... 40

2.3.7. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso ..... 42



2.3.8. Tutela jurisdiccional efectiva.....	44
2.3.9. Debido proceso .....	45
2.3.10. Plazo razonable .....	46
2.3.11. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas .....	47
2.3.12. Derecho a la pluralidad de instancia .....	48
2.3.13. Principio de legalidad procesal.....	50
2.3.14. Interpretación extensiva de la ley.....	51
2.3.15. El proceso penal común: La etapa intermedia .....	52
2.3.16. Control formal.....	53
2.3.17. Control sustancial.....	54
2.3.18. Medios técnicos de defensa.....	54
2.3.18.1. Cuestión previa.....	56
2.3.18.2. Cuestión prejudicial.....	56
2.3.18.3. Excepciones .....	57
2.3.18.4. Excepción de naturaleza de juicio .....	58
2.3.18.5. Las demás excepciones.....	58
2.3.19. La audiencia preliminar.....	59
2.3.20. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.....	60
2.3.21. El recurso de apelación .....	62
2.3.22. Efectos.....	63
2.3.22.1. Efecto devolutivo.....	63
2.3.22.2. Efecto suspensivo .....	63
2.3.22.3. Efecto extensivo .....	64
2.3.22.4. Efecto diferido .....	65



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

<b>3.1. DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>70</b>
3.1.1. Tipo de investigación.....	70
3.1.2. Enfoque de investigación.....	70
3.1.3. Diseño de investigación .....	71
3.1.4. Población y muestra.....	72
<b>3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>73</b>
3.2.1. Técnicas .....	73
3.2.1.1. La observación.....	73
3.2.1.2. Recopilación documental .....	73
3.2.1.3. Revisión bibliográfica .....	74
3.2.2. Instrumentos .....	75
3.2.2.1. Fichas de observación.....	75
3.2.2.2. Fichas textuales .....	75

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

<b>4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>76</b>
4.1.1. Con relación al primer objetivo específico .....	76
4.1.1.1. Trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa.....	76
4.1.1.2. Consecuencias procesales derivadas del concesorio de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida .....	77
4.1.1.3. Discusión .....	79
4.1.2. Respecto al segundo objetivo específico .....	80



4.1.2.1. Discusión .....	82
<b>4.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....</b>	<b>83</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>VII. REFERENCIAS.....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>94</b>

**Área:** Ciencias Sociales

**Línea:** Derecho

**Sub línea:** Derecho penal

**Tema:** Sistemas procesales y principios generales

**FECHA SUSTENTACIÓN:** 28 de abril de 2022.



## ÍNDICE DE CUADRO

Cuadro 1: Operacionalización de las variables.....	22
--	----



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Propuesta de solución.....	84
--------------------------------------	----



## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>CADH</b>	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CPE</b>	: Constitución Política del Estado.
<b>CP</b>	: Código Penal.
<b>CPP</b>	: Código Procesal Penal.
<b>TD</b>	: Tribunal Constitucional.
<b>DL</b>	: Decreto Legislativo.
<b>DF</b>	: Derechos Fundamentales.
<b>DP</b>	: Derecho Penal.
<b>JN</b>	: Jurisdicción Nacional.
<b>JI</b>	: Jurisdicción Internacional.
<b>PIDCP</b>	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>PL</b>	: Proyecto de Ley.
<b>Art.</b>	: Artículo.
<b>pp.</b>	: Páginas.
<b>p.</b>	: Página.
<b>F.J.</b>	: Fundamentos Jurídicos.



## RESUMEN

La investigación centra su objeto de análisis en determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal peruano, donde se debate si se afecta al debido proceso en la aplicación extensiva del artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, respecto del concesorio de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410°.1 del mismo cuerpo de leyes. Esta problemática se basa el sistema acusatorio garantista que sigue nuestro modelo procesal y las teorías procesales sobre los efectos de la apelación. Respecto al enfoque de investigación, este estudio es cualitativo y se utilizó el diseño Dogmático – Jurídico, de tipo descriptivo, empleándose las técnicas de revisión documental y la observación. Concluyéndose que, la aplicación extensiva del artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, es decir, la decisión tomada en el concesorio de apelación (contra la resolución que declaró infundado algún medio de defensa técnico), remitiéndose a los alcances del artículo 410°.1 (carácter diferido), afecta al debido proceso del acusado, esto, en su legítima expectativa de que la instancia superior revise la decisión impugnada, y también porque la interpretación extensiva de la ley, conforme al artículo VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra prohibida, ello a razón de que resulta desfavorable al ejercicio sus derechos ya que la misma responde a un criterio distinto; asimismo afecta al debido proceso, que no solamente se enmarca en la protección de derechos y garantías.

**Palabras clave:** Apelación diferida, debido proceso, excepción, medio de defensa, interpretación extensiva de la ley.



## ABSTRACT

The investigation centres his object of analysis on determining yes there is illegitimate the effect deferred from the appeal of the resolution that estimates a way of defense in the penal Peruvian process, where it is debated if he falls ill to the due process in the extensive application of the article 352 °.3 of the Procedural Penal Code, with regard to the concesorio of appeal without suspensive effect and with the quality of deferred, in which the judges send to the scopes of the article 410 °.1 of the same body of laws. This problems bases the accusatory system garantista that continues our procedural model and the procedural theories on the effects of the appeal. With regard to the approach of investigation, this study is qualitative and the Dogmatic design was used – Juridically, of descriptive type, there being used the skills of documentary review and the observation. Ending that, the extensive application of the article 352 °.3 of the Procedural Penal Code, that is to say, the decision taken in the concesorio of appeal (against the resolution that some way of technical defender declared groundless), sending to the scopes of the article 410 °.1 (deferred character), it affects to the due process of the accused, this, in his legitimate expectation of which the top instance checks the opposed decision, and also because the extensive interpretation of the law, in accordance with the article VII.3 of the Preliminary Title of the Procedural Penal Code, is prohibited, it because of which it turns out to be unfavorable to the exercise his rights since the same one answers to a different criterion; also fond of the due process, which not only is framed in the protection of rights and guarantees.

**Keywords:** Deferred appeal, due process, exception, way of defense, extensive interpretation of the law.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El modelo procesal que asume el Código Adjetivo, se compone de una serie de garantías de contenido constitucional, como son los principios reconocidos por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del cual se tiene el debido proceso (incluyendo en él otros derechos, como el derecho a la presunción de inocencia, a la pluralidad de instancia, a ser juzgado por un juez competente e imparcial, entre otros), asimismo, se prevé la tutela jurisdiccional efectiva (que contempla al acceso a justicia y la defensa, que la decisión judicial sea arreglada a derecho, entre otros).

Garantías que además tienen un reconocimiento internacional, esto es, por la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, como es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la seguridad jurídica, entre otros, siendo su fin principal, que las partes procesales puedan afrontar un proceso penal con un escrito respecto hacia su dignidad humana.

Este modelo procesal penal que adopta el Código Procesal Penal, no implica solamente garantismo, sino también, dentro de sus fines también se encuentra la eficacia de sus actos procesales, esto es, en dar respuestas rápidas a la sociedad en la lucha contra la criminalidad, por lo que debe existir un equilibrio entre estas garantías procesales y la eficacia procesal.

De otro lado, el proceso penal también se encuentra premunido de otros principios, como es el principio de legalidad procesal, que a la vez se compone por la prohibición de



la analogía y de la interpretación extensiva de la ley procesal, componentes que sustentan el presente estudio.

En ese lineamiento, estos principios y garantías procesales, sirven de sustento a la presente investigación, que se basa en analizar a que se refiere el numeral 3, del artículo 352° del Código Procesal Penal, que prevé que la apelación de la resolución que resuelva algún medio técnico de defensa “no impide la continuación del procedimiento”, con el objeto de responder las siguientes preguntas de investigación, ¿es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano?; ¿cuáles son las consecuencias de la interpretación extensiva del artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, en el cual los Jueces se remiten a los alcances del artículo 410° del mismo cuerpo de leyes?; y, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal?

Así, la investigación se desglosa en cuatro capítulos:

El primer capítulo, se circunscribe en delimitar el tema objeto de estudio, describiéndose la realidad problemática, el estado de la cuestión, a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario, planteándose enseguida el problema de investigación, la hipótesis y la justificación teórica, práctica, metodológica e importancia de la investigación, siendo el objetivo principal, determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano, con la correspondiente operacionalización de las variables.

En el capítulo segundo, se aborda la revisión de literatura, detallándose los antecedentes de investigación, a nivel nacional e internacional y el marco teórico de la investigación, que desarrolla aspectos teóricos y normativos del objeto de estudio, como



el sistema acusatorio garantista que sigue nuestro modelo procesal y las teorías procesales sobre los efectos de la apelación.

El tercer capítulo, abarca la metodología de investigación, consistente en el diseño metodológico, en el enfoque de investigación y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El último capítulo se desenvuelve en la discusión de los resultados de la investigación, tomándose en cuenta los hallazgos encontrados, la contrastación de la hipótesis de investigación y los objetivos logrados.



## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La tutela jurisdiccional efectiva, posibilita la legítima expectativa que tienen las partes procesales de ver satisfechas sus pretensiones, y respecto al derecho a la pluralidad de instancia de que la decisión impugnada sea objeto de revisión por un órgano jerárquicamente superior.

En esta línea, se tiene que, dentro del proceso penal común, en específico en la etapa intermedia, respecto de las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional en la audiencia preliminar de control de acusación, el numeral 3, del artículo 352° del CPP, dispone que la apelación de la resolución que resuelva algún medio técnico de defensa “no impide la continuación del procedimiento”; al respecto, la Sala Penal de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señala que por el término “estimarse” debe entenderse a la admisión de algún medio técnico de defensa que se haya ventilado en el control de acusación, concordando este criterio con la última parte de la normal procesal bajo análisis el cual prescribe que la impugnación no impide la continuación del procedimiento, situación que sólo ocurre cuando la excepción es declarada infundada. (Exp. N° 00002-2017-15-5201-02)

No obstante, aquí surge un problema, ya que un sector de los operadores de justicia, interpretando el artículo 352° inciso 3, del CPP, refiere que estamos ante una apelación sin efecto suspensivo al no impedir la continuación del proceso penal, mientras que otros orientan el carácter diferido del concesorio de apelación.

Desde esa óptica y a partir de la práctica jurisdiccional, se tiene que, algunos Juzgados de Investigación Preparatoria, al trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa, deciden disponer la formación del cuaderno de apelación, para posteriormente elevarlo al Juzgado Superior sin remitir los



actuados al órgano de juzgamiento hasta que el superior resuelva el grado, mientras que otros Juzgados de Investigación Preparatoria deciden conceden la apelación sin efecto suspensivo; siendo los órganos de Juzgamiento los que deciden no iniciar el juicio oral hasta que se resuelva el recurso. (Roque Huamancondor, 17 de abril de 2018)

En ese marco, podemos agregar que, estos criterios son prudentes y se sustentan en el riesgo que puede presentarse en el trámite del proceso, esto es, que se continúe con la etapa de juzgamiento y hasta la sentencia incluso, y se dé la eventualidad que el superior decida revocar la dedición o declararla nula, dejando en nada todo lo avanzando, entrapando y alargando así más el proceso, ya que se tendría que regresar y retomar etapas ya superadas.

Ahora, creemos que estos criterios que conllevan a que los órganos de los Juzgados de Investigación Preparatoria opten por obtener primero la resolución del grado, antes culminar la etapa intermedia, y en caso de los órganos de Juzgamiento, que decidan no comenzar con el juicio oral sin la absolución del Superior, no son los únicos, pues, consideramos que también se encuentran en medio principios y garantías constitucionales, como el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros, de los cuales se debe examinar si estos no resultan afectados.

En ese sentido, a efectos de delimitar los problemas de estudio, se parte del análisis del trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa en los órganos jurisdiccionales de Puno.

Así, se tiene que en el Distrito Judicial de Puno, los Despachos Judiciales del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al momento de la aplicación del artículo 352°.3 del CPP, esto es, al momento de conceder la apelación de la resolución que declara infundado un medio técnico de defensa, se remiten a los alcances



del artículo 410° del CPP, disposición que señala en su última parte de su numeral uno que será posible utilizar el diferimiento en la elevación del cuaderno de apelación, salvo que ello cause perjuicio a algunas de las partes, ello en procura de resguardar el principio de celeridad procesal, a diferencia del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la cual se concede la apelación con efecto suspensivo.

Adelantando que, consideramos prudente este último criterio, puesto que el carácter diferido de la apelación genera una serie de dificultades e inconsistencias de carácter procesal que afectan al debido proceso (que no solamente se enmarca en la protección de derechos y garantías, sino básicamente en otro tipo de principios, y demás vinculado a la eficacia de los actos procesales), que en vez de agilizar el proceso lo entrapa, pues en caso de emitirse sentencia la fase de juzgamiento, este último no estaría llamado a elevar el cuaderno de apelación en función a lo acontecido en otra fase procesal y en base a una decisión emitida por otro órgano jurisdiccional, ya que no les es vinculante este tipo de circunstancias. De otro lado, se arriesga de obtener decisiones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿Es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos**

**PE1.-** ¿Cuáles son las consecuencias de la interpretación extensiva del artículo 352°.3 del CPP, en la cual los Jueces se remiten a los alcances del artículo 410° del mismo cuerpo de leyes?



**PE2.-** ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal común?

### **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Justificación**

##### **1.3.1.1. Teórica**

A partir de la teoría general del proceso, el estudio se justifica porque busca introducir a la discusión dogmática jurídica, si la apelación con efecto diferido persigue el fin de concretar el principio de celeridad procesal, ya que esta institución procesal ha sido instaurada por el legislador peruano, tomando en cuenta que, en la mayoría de procesos, las partes interponían recursos de apelación con el fin de dilatar el proceso.

##### **1.3.1.2. Práctica**

La investigación pretende determinar cuál es el trámite de la apelación de la resolución que estima cualquier excepción o medio de defensa en el proceso penal peruano, respecto a la aplicación del artículo 352°.3 del CPP, el cual servirá para unificar su aplicación por los operadores de derecho, con el fin de que los derechos y garantías contenidos en el debido proceso y vinculados con su interpretación (derecho a la doble instancia, prohibición de la interpretación extensiva, celeridad procesal y seguridad jurídica), no se vean afectados.

##### **1.3.1.3. Metodológica**

El estudio pretende iniciar una línea de investigación orientada a examinar y analizar los efectos procesales del efecto diferido, previsto en el artículo 410° del CPP, en la cual se identifique si su aplicación vulnera el derecho a la doble instancia, inherente al debido proceso. Asimismo, la investigación tiende a determinar si su aplicación en el proceso penal agiliza el proceso o lo entrapa, dilatándolo más.



### **1.3.2. Importancia**

La investigación es importante porque debate aspectos procesales referidos al trámite de la apelación de la resolución que estima cualquier excepción o medio de defensa en el proceso penal peruano, respecto a la aplicación del artículo 352°.3 del CPP, el cual servirá para unificar su aplicación por los operadores de derecho.

En segundo lugar, la investigación es importante porque, propone que la apelación de la resolución que estima cualquier excepción o medio de defensa técnico en el proceso penal común, conforme al artículo 352°.3 del CPP, sea tramitada con efecto suspensivo, esto es, se eleve al Superior, solamente aquello que ha sido objeto de apelación, sea este, alguna excepción de improcedencia de acción o de naturaleza de juicio, mientras que el proceso (etapa intermedia), debe continuar, esto respecto al ofrecimiento de medios probatorios, hasta antes de emitirse el auto de enjuiciamiento.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal peruano.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

**OE1.-** Identificar las consecuencias procesales derivadas de la interpretación extensiva del artículo 352°.3 del CPP, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410°.1 del mismo cuerpo de leyes.

**OE2.-** Examinar la naturaleza jurídica de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal.

## 1.5. IDENTIFICACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

**Tema de investigación:** Ilegitimidad del efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano.

VARIABLE	CONCEPTOS	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>V1.- INDEPENDIENTE</b>  Ilegitimidad del efecto diferido	La Corte Suprema, ha establecido que “el efecto diferido implica la postergación del momento de resolución del recurso a una fase ulterior desvinculada del de la interposición”. (Casación N° 23-2010-La Libertad)	1. Afectación al debido proceso	- Garantismo penal
			- Tutela jurisdiccional efectiva
			- Principios y garantías del debido proceso.
<b>V1.- DEPENDIENTE</b>  Apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal común	El jurista Del Rio Labarthe (2018), postula que: Los efectos suspensivos de la apelación no involucran la paralización del proceso penal. Solo si luego la Sala revoca el auto de primera instancia, entonces el proceso debe archivarse definitivamente en el estado en que se encuentre el juicio oral. (p. 181)	2. Control de acusación en el proceso penal común.	- Medios técnicos de defensa.
		3. Efectos de los recursos en materia penal.	- Decisiones adoptadas en la audiencia de control de acusación.
			- Efecto devolutivo - Efecto suspensivo - Efecto extensivo - Efecto diferido.

Cuadro 1: Operacionalización de las variables



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al indagar diversos estudios, se encontró diversas fuentes nacionales e internacionales, que desarrollan y se relacionan con las variables de la investigación, así, se cuenta con tesis, artículos y ensayos jurídicos, los mismos que se detallan en los siguientes apartados.

##### 2.1.1. A nivel internacional

Se recabo estudios dogmáticos, como tesis y artículos jurídicos, los cuales resultaron útiles para los fines de la investigación ya que se circunscriben en la problemática de estudio, siendo las siguientes:

Limachi, W. (2017), en la tesis para la obtención del grado de Licenciatura en Derecho titulada “*Aclaración y complementación del trámite de la apelación en el efecto diferido*”, de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia; quien planteó la necesidad de aclaración del trámite de la apelación diferida en la Ley N° 439 (Bolivia), ya que, el tribunal superior omitía pronunciarse sobre la apelación con efecto diferido al momento de resolver la apelación de la sentencia, lo cual generaba incertidumbre jurídica respecto a su resolución, además provocaba que los jueces del superior utilicen criterios distintos respecto al trámite de la apelación diferida, arribando a las siguientes conclusiones:

Para su correcta aplicación de la norma es necesario tomar en cuenta por parte de los juzgadores principalmente los principios de: Celeridad, que está orientado a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, para así evitar la



retardación de justicia; Congruencia, que refiere a la relación que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez; *Tantum devolutum quantum appellatum*, que se refiere a las limitaciones del poder del tribunal de alzada por las pretensiones de la partes, La prohibición de la *reformatio in pejus*, este principio impide que el tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados. Estos principios son de gran ayuda para los juzgadores al momento de dictar sentencias y autos que no perjudiquen a las partes procesales, con lo propuesto se llegara a evitar la retardación de justicia y ende los perjuicios a las partes del proceso ya sea de carácter económico o temporal.  
(p. 62)

Ramón Ribas E. (2014), en el artículo jurídico denominado “*Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal*”, de la Universidad de les Illes Balears, España, cuyos planteamientos fueron, que la ley (procesal) es incapaz de concentrar todo el derecho, ya que todos los preceptos legales, “contienen formulas generales y abstractas”. Llegando a la siguiente conclusión:

Interpretar de forma extensiva contra el reo será la excepción: procederá cuando el fin de protección de la norma lo aconseje, pero no debe olvidarse que el derecho penal en su conjunto está informado por el principio de mínima intervención, que apunta precisamente en sentido contrario. (p. 159)

Parada Vaca O. (2006), en el artículo jurídico denominado “*El Efecto Diferido: Potestad o Poder*”, de la Revista Boliviana de Derecho, concluyendo que, el efecto diferido de la apelación, en su origen responde al principio de celeridad procesal, con el objeto de evitar las continuas interrupciones al procedimiento principal, no obstante, de en atención a la práctica judicial, esta forma de concesionario de apelación ha arrojado



magros resultados prácticos en los procesos, ya que en vez de acelerar y abreviar el proceso, normalmente lo atrasa. (p. 257)

### **2.1.2. A nivel nacional**

A nivel nacional se cuenta con los siguientes antecedentes que inciden en el desarrollo de las variables de la investigación, los cuales son:

Medrano et al. (2014), en la tesis para la obtención del grado de magister denominada *“La aplicación de la apelación diferida en el delito de cohecho pasivo propio en el distrito judicial de Junín, año 2017”*, de la Universidad Continental, Junín, cuyos planteamientos fueron “determinar si el artículo 410° del Código Procesal Penal colisiona con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Código Procesal Penal, en lo referido a la garantía procesal de la pluralidad de instancias” (p. 12)

Llegando a la siguiente conclusión:

La aplicación del artículo 410° del Código Procesal Penal, referido a la apelación diferida, debe ser aplicada por los operadores de justicia a un caso concreto, no de manera automática, sino debidamente razonada, es decir debidamente motivada, explicando las razones por la cuales se opta por dicha figura procesal ante un caso concreto. (p. 162)

Verde Campos B. (2020), en la tesis para la obtención del grado de Magister denominada *¿Se satisfacen las garantías del derecho de impugnación en la figura de la impugnación diferida?*, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, cuyos planteamientos fueron, determinar si se satisface las garantías del derecho de impugnación en la figura de impugnación diferida, concluyendo que:



Aplicar el efecto diferido, regulado por el artículo 410 del Código Procesal Penal, a la impugnación de las excepciones, vulnera el principio recogido por el artículo 139.9 de la Constitución, puesto que, a consecuencia de dicha interpretación analógica, se restringe el derecho a la impugnación, contagiándose a las excepciones todas las consecuencias negativas que la impugnación diferida genera con su regulación actual. (p. 66)

Roque Huamancondor C. (17 de abril de 2018), en su artículo jurídico denominado *“La apelación contra autos expedidos en la etapa intermedia y su repercusión en los casos de corrupción”*, publicado en el Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, en Lima. Cuyos planteamientos fueron: Conforme al artículo 352.3 del Código Procesal Penal, estamos ante una apelación sin efecto suspensivo al no impedir el auto de enjuiciamiento, citación a juicio y juicio oral. (p. 6)

Llegando a las siguientes conclusiones:

La situación planteada lleva a que los procesos se paralicen, más si se interpone casación, que incluso por interés casacional permite a la suprema decidir discrecionalmente en materias contenidas en resoluciones que, en principio, son ajenas al control de este recurso; por ello, con la finalidad de optimizar dichos resultados, deben regularse legalmente las apelaciones sin efecto suspensivo, pero en calidad de diferida para que el recurso quede reservado a fin de que sea resuelto por el superior conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que ponga fin a la instancia procesal, que si bien se encuentra regulado en el artículo 410 del Código Procesal Penal solo contra autos de sobreseimientos con pluralidad de imputados y delitos, no puede aplicarse extensivamente para el caso



tratado por expresa prohibición del artículo VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. (p. 6)

Jiménez Jara E. (29 de marzo de 2018), en el artículo titulado “*El recurso de apelación contra autos que rechazan la excepción u otros medios de defensa, emitidos en la etapa intermedia*”. Lima. Cuyos planteamientos fueron, “Determinar la correcta aplicación o interpretación del principio constitucional de pluralidad de instancia respecto de los medios impugnatorios interpuestos contra los autos que rechazan una excepción u otro medio de defensa, dictado durante la etapa intermedia”. (p. 3)

Llegando a las siguientes conclusiones:

En caso haberse planteado una excepción u otro medio de defensa por los acusados y una de ellas es declarada fundada, procede el recurso de apelación, lo cual no impide continuar con el procedimiento, respecto de los demás acusados o los demás extremos de la acusación fiscal. En caso de que la excepción o medio de defensa, sea declarada infundada, procede el recurso de apelación, en aplicación de lo regulado en la parte general para todos los recursos impugnatorios, no existiendo norma expresa que la prohíba. (p. 18)

Jiménez Jara E. (8 de octubre de 2018), en el artículo jurídico titulado “*El efecto diferido del recurso de apelación en el proceso penal*”. Lima. Cuyos planteamientos fueron:

Si la apelación diferida es aplicable a criterios diferentes al establecido en la norma procesal penal, como sí se encuentra regulada en la norma procesal civil, donde se otorga potestad al juzgador y a la parte para determinarla de oficio o



incluso proponerla, teniendo un margen de libertad para determinar su aplicación a otras circunstancias no regulados de manera expresa. (p. 1)

Llegando a las siguientes conclusiones:

No es posible aplicar los supuestos de la apelación diferida a supuestos distintos a lo contenido de manera expresa en la norma procesal penal, siempre que ello esté vinculado a la libertad o derechos procesales, ya que la interpretación debe ser restrictiva y de aplicarse a supuestos distintos puede afectar el derecho del imputado de tramitarse el medio impugnatorio que ha formulado; es decir, atentaría contra el derecho de ser sometido a un procedimiento que se encuentra establecido, como es la calidad con que debe ser concedido un recurso impugnatorio. (p. 6)

### **2.1.3. A nivel local**

En los distintos repositorios de investigación de las universidades de la Región de Puno, no se encontró trabajos de investigación que desarrollen al menos una de las variables de la presente tesis, empero, las tesis y artículos jurídicos desarrollados en los apartados anteriores, sirven de base y fundamento para el estado de la cuestión de la presente investigación y su discusión de resultados correspondiente.

## **2.2. MARCO JURÍDICO NORMATIVO**

### **2.2.1. Normativa internacional**

#### **2.2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Respecto al derecho a la impugnación, se tiene al artículo 8° numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que prescribe: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona



tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (CADH, 22 de noviembre 1969)

De otro lado, respecto al plazo razonable establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CADH, Art. 8.2, 22 de noviembre 1969)

Con relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se tiene el artículo 8.1 de la CADH que prescribe: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”.

#### **2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Con relación a la doble instancia prescribe que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (PIDCP, Art. 5, 23 de marzo 1976)

Con relación al plazo razonable el PIDCP dispone que:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier



momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.  
(PIDCP, Art. 9.3, 23 de marzo 1976)

De otro lado, respecto al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14°.3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

## **2.2.2. Derecho procesal penal internacional**

### **2.2.2.1. Bolivia**

El Código de Procedimiento Penal vigente de Bolivia, respecto al procedimiento de la apelación de una resolución que resolvió un aspecto incidental como una excepción, establece que:

#### **Artículo 396°.- Reglas generales.**

Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales:

1. **Tendrán efecto suspensivo**, salvo disposición contraria;

(...)

#### **Artículo 403°.- Resoluciones apelables.**

El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

(...)

2. La que resuelve una excepción;

6. La que declara la extinción de la acción penal;

9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena,

(...)

#### **Artículo 406°.- (Trámite).**

Recibidas las actuaciones, la Corte Superior de Justicia decidirá, en una sola resolución, la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada,



dentro de los diez días siguientes, salvo lo dispuesto en el Artículo 399° de este Código. Si alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, señalará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá en la misma audiencia aplicando en lo pertinente las reglas del juicio oral y público únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. (Código de Procedimiento Penal, 1999)

### **2.2.3. Normativa nacional**

#### **2.2.3.1. Constitución Política del Perú**

Respecto a la pluralidad de instancia la CPP establece lo siguiente:

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6.**

La pluralidad de la instancia. (Constitución Política del Perú, Art. 139.6, 1993)

#### **2.2.3.2. Código Procesal Penal**

El artículo I.1 del título preliminar del CPP menciona que la justicia penal se imparte en un plazo razonable, como se tiene “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. (Código Procesal penal, 2004)

Respecto a la aplicación extensiva de la ley procesal penal, el CCP en el Art. VII numeral 3, del T.P. prevé que:

La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. (Código Procesal penal, 2004)



Asimismo, con relación a las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar, el artículo 352° del CPP dispone:

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.
2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.
3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.
5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:



a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado. (Código Procesal Penal, 2004)

Respecto al efecto diferido el CPP en su Art. 410° prevé:

1. En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes.

2. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley. (Código Procesal Penal, 2004)



Finalmente, con relación a la apelación que resuelven excepciones, el Art. 416° del CPP, señala que son resoluciones apelables:

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior. (Código Procesal Penal, 2004)

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.3.1. Sistema procesal que adopta el código procesal penal**

Antes de abordar los temas que sustentan la presente investigación, es importante señalar que su objeto se circunscribe dentro del modelo procesal penal acusatorio que adopta el CPP vigente.



Ahora, si bien no es materia de estudio deslindar que tipo de modelo acusatorio se recoge en la acotada norma, ello referido a la tendencia adversarial, inquisitorial o garantista; como bien nos enseña el jurista San Martín Castro. (pág. 40)

En el presente estudio nos inclinamos por la postura del jurista Rosas Yataco (2013), quien sostiene que nuestro CPP asume el modelo acusatorio garantista, con rasgos adversariales. (pág. 75)

De igual modo, el profesor Salinas Siccha, sostiene que el legislador peruano ha optado por un modelo procesal acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, y agrega que, en todo proceso penal, el órgano jurisdiccional no solo debe garantizar los derechos y garantías de quien está afrontando el proceso (imputado), sino de todas las partes que intervengan en él, esto es, del procesado, del agraviado o actor civil y del titular de la acción penal. (pág. 2)

En efecto, todos los derechos fundamentales y garantías que están reconocidos en los diversos dispositivos nacionales e internacionales, esto es, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho que proyecta sus efectos al proceso penal, no hacen más que ratificar el modelo penal acusatorio garantista que recoge el actual CPP, en especial los principios que están regulados en su Título Preliminar.

En el sentido de estas ideas, los juristas Gary Salinas & Carlos Malaver (2009), sostienen que, en un Estado Constitucional de Derecho se caracteriza principalmente en que la ley y la Constitución limitan el poder, con el fin de garantizar la dignidad humana, en la medida que se respeten los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, la ley, los órganos jurisdiccionales y el legislador están sometidos a la Constitución; así, este sistema se circunscribe en los principios de legalidad y el de constitucionalidad. (pág. 37)



### 2.3.2. Garantismo penal

Uno de sus principales exponentes, Luigi Ferrajoli, en su obra *Derecho y Razón*, por “garantismo” reconoce tres acepciones; el primero de ellos como un “modelo normativo de derecho”, el segundo como una “teoría jurídica” y finalmente como “una filosofía política”.

A grandes rasgos, para el jurista italiano el derecho es una garantía que limita al poder y concreta el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como un instrumento de los más débiles frente a los más poderosos, pues dicho en sus palabras, dentro de un Estado de Derecho es una “es garantista todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva”, el cual tiene como rasgo fundamental la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a la Constitución. (1989, págs. 851-853)

Siguiendo esta línea, Alvarado Velloso refiere también que el garantismo penal es una corriente filosófica que defiende la jerarquía de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución por encima de la ley. (2005, pág. 303)

En el sentido de estas ideas, es importante considerar que un derecho penal con un excesivo garantismo podría devenir en supuestos teóricos sin practicidad real, pues frente a la eficacia de los actos procesales de un derecho penal que busca ansiosamente por resolver los conflictos con todas las garantías para el reo, pero a su vez dando respuestas eficaces frente al crimen, tanto a la sociedad como a la víctima en la mayor medida posible de situarse en un punto intermedio, en dar respuestas rápidas al agraviado, acusado y a la sociedad frente al crimen, con la consecución de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los justiciables, para que así puedan afrontar el proceso penal, con el respeto a su dignidad humana.



### 2.3.3. Garantismo penal y eficacia de los actos procesales

Si bien es cierto que el proceso penal trata en la mayor medida posible satisfacer y adecuarse a la tendencia garantista que integran los tratados internacionales en el cual el Perú es parte, también es cierto que el código debe atender las exigencias de eficacia y celeridad que la sociedad exige.

Así, cuando nos referimos a garantías y eficacia, no podemos dejar de lado la excelente enseñanza del jurista Alberto M. Binder, quien sostiene que existe un “choque entre la búsqueda de eficacia del programa punitivo y los límites que en defensa de la libertad se han creado”. (p. 100)

El jurista denomina a esta contraposición como “antinomia fundamental del proceso penal”, lo que significa en principio, que en la razón o fundamento de las instituciones procesales existe una tensión entre dos fuerzas (garantías y el poder penal), en la medida que estas normas procesales deben ser vistas, o como herramientas de política criminal o como parte del sistema de garantías. (p. 102)

Así, el jurista citado, define “eficacia” como aquella fuerza que impulsa la realización del poder punitivo y busca que no exista impunidad, lo cual se canaliza a través del proceso. (p. 107)

En ese lineamiento, Alberto M. Binder, sostiene que del otro lado de esta fuerza del programa punitivo se encuentran la fuerza de las garantías, siendo que:

La otra fuerza que configura la justicia penal, está orientada a fortalecer los límites al poder penal, es decir, a la política criminal. A estos límites llamamos garantías y están pensados para proteger a todos los ciudadanos de los daños que puede



ocasionar una política tan fuerte como la que organiza el poder punitivo. (p. 110-111)

Así, buscando armonizar estas dos fuerzas que están en constante tensión, el Tribunal Constitucional, precisa que la clave consiste en hallar un equilibrio en el que se cumplan ambas funciones, de modo tal que el derecho penal y el proceso penal, deben determinarse antes que nada en la consecución del equilibrio entre garantías como escudo protector del ciudadano frente al poder penal y eficacia en la persecución de la criminalidad. (EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC).

En esa línea tenemos a Ibérico Castañeda (2017), quien refiere que:

La eficiencia, como nota característica del CPP está referida a la inclusión de una serie de mecanismos procesales en aras de la economía procesal, posibilitan una más rápida solución de los conflictos generados por la comisión de un delito. Así tenemos mecanismos consensuales como la terminación anticipada, la conclusión anticipada, la conclusión anticipada de juicio, los acuerdos reparatorios, entre otros; o mecanismos de simplificación procesal como el proceso inmediato, o la acusación directa. (pág. 35)

En esa línea, podemos colegir que, en el escenario de un Estado Constitucional de Derecho, el proceso penal debe equilibrar garantías con eficacia, esto es, en la persecución del delito y demás actos vinculados a optimizar de manera idónea el proceso penal.

No obstante, cabe preguntarnos ¿Cómo llegar a tal equilibrio?, al respecto, Alberto M. Binder, sostiene que:

La legislación penal (en particular la ley formal, es decir el Parlamento) construye ese equilibrio en las normas que dicta. De esa manera, luego a la doctrina y a la jurisprudencia les corresponde *desarrollar* deductivamente ese equilibrio logrado,



manteniendo a lo largo de la interpretación los porcentajes de cada una de estas fuerzas que el legislador ha decidido admisible”. (p. 115)

Así, un claro ejemplo de las normas procesales penales que contienen estas dos fuerzas en tensión (garantía – eficacia), son las medidas restrictivas de derechos, como el allanamiento, la exhibición forzosa, el levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros. Sin embargo, no debe perderse de vista que estas medidas, por regla general deben ser ordenadas de manera fundamentada por un juez, y solo a petición del sujeto procesal legitimado, tal como lo prevé el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

A su lineamiento, respecto a las implicancias del eficientismo penal, “pareciera que fuese contrario con los propósitos del garantismo, y el garantismo contrario a una justicia pronta; empero, en la praxis el eficientismo penal no necesariamente es contrario al garantismo, ni el garantismo es sinónimo de lenidad e injusticia”. (Lopez, 2018, pág. 35)

#### **2.3.4. Preeminencia de la constitución sobre el proceso penal**

El artículo X del Título Preliminar del CPP, prescribe que las normas que integran el Título acotado prevalecen sobre cualquier otra disposición del CPP, los cuales serán utilizados como fundamento de interpretación.

Al respecto, Rodríguez (2008) apunta que el proceso penal además de instrumentalizar al derecho penal, ventila asuntos vinculados a garantías y derechos de los ciudadanos como la libertad, tranquilidad, seguridad entre otros, por lo que la labor del legislador no puede estar a espaldas de la Constitución y de las garantías, siendo la función de las normas procesales de orientar el modelo de los mecanismos procesales de resolución de conflictos penales. (pág. 140)



De lo expuesto, se puede advertir que, el proceso penal se encuentra premunido de garantías reconocidas constitucionalmente, que le asisten tanto al procesado como al agraviado.

### **2.3.5. Garantías constitucionales del proceso penal**

Para el jurista Caro Coria (2006), las garantías constitucionales contenidas en el proceso penal, forman un escudo protector del ciudadano frente al poder penal, cuya función primordial es limitar la actuación penal.

Y agrega que, en todo proceso penal, se reconocen dos bloques de garantías procesales, las primeras referidas a las garantías genéricas, entre las que se encuentran la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

En el segundo bloque se encuentran las garantías específicas que incluyen aquellas garantías derivadas de las garantías genéricas las cuales son: la igualdad ante la ley, la igualdad de armas procesales, intermediación, derecho a un juez natural, pluralidad de instancia, etc. (pág. 1029).

### **2.3.6. El principio de seguridad jurídica**

La Constitución Política de 1993, regula en su art. 62° a la seguridad jurídica, referida solamente a los casos de inversiones extranjeras y otras contrataciones del Estado con otros organismos internacionales.

Si bien en un contexto de derechos y garantías de las personas, esta institución jurídica no se encuentra establecida de manera expresa en la Carta Magna, al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, ha dejado claro que un Estado Constitucional de



Derecho, la seguridad jurídica adquiere preeminencia constitucional, en la medida que esta se deriva de diversas disposiciones constitucionales.

Así, se tiene del literal a), inciso 24), del artículo 2° de la Constitución, que establece: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; igualmente del literal f) de la norma acotada, referida al principio de legalidad penal, o el inciso 3) del artículo 139° que establece: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”. (Constitución Política del Perú, 1993)

En ese marco, el Tribunal Constitucional define que el fin el principio de seguridad jurídica es asegurar a los justiciables una legítima expectativa sobre el la actuación de los poderes públicos en todos los ordenamientos jurídicos. (Caso Ley de Protección de la Economía Familiar 2, 2016)

De igual manera, el jurista Rivera Cervantes (2018), sostiene que el principio de seguridad jurídica, implícitamente reconocido por la Carta Magna, se legitima porque busca alcanzar la idea fundamental de predictibilidad, esto es, que los ciudadanos conozcan las posibles consecuencias jurídicas en la relación que tengan con los poderes públicos. Agrega que, la seguridad jurídica se concibe por alcanzar la certidumbre jurídica, la legítima expectativa del ciudadano en cuanto a la aplicación de normas penales en situaciones jurídicas similares. (pág. 02)

Por su parte el jurista Sagués (1997) señala que, este principio contribuye en la limitación de la arbitrariedad de los órganos públicos que detentan poderes, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, prevé las posibles consecuencias de los acontecimientos jurídicos, otorgándoles a éstos un curso estable y efectivo. (pág. 218)



Teniendo en cuenta lo antes señalado, consideramos que todo sistema jurídico se orienta a brindar seguridad jurídica, pues forma parte del derecho en sí, esto se puede notar, en la ley penal y procesal penal y en la jurisprudencia, que tienen propósito de brindar seguridad a los justiciables, a hacerles saber que los jueces no pueden tomar decisiones diferentes en situaciones jurídicas idénticas o parecidas.

### **2.3.7. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso**

En principio, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene naturaleza de orden procesal y sustento normativo en el Art. 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y en el Art. 25° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Su ejercicio se traduce en el acceso de toda persona a un órgano jurisdiccional competente a través de un mecanismo sencillo y rápido (pero garantista), para obtener una solución a un conflicto de intereses (o incertidumbre jurídica) que llegue a ser ejecutable una vez firme.

Por esta razón, el ejercicio de aquel derecho importará siempre en todos los casos el respeto de determinadas garantías que la jurisprudencia y doctrina identifican como derechos contenidos (contradicción, motivación, doble instancia, entre otros.), en un derecho continente (debido proceso).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Caso Jeffrey Immelt, precisó que la **tutela jurisdiccional efectiva**, se legitima principalmente en dos derechos, el primero de ellos está referido al derecho del ciudadano al libre acceso al servicio de la justicia, esto es, a ser atendido por los órganos jurisdiccionales, y también al derecho de que decisión emanada de estos órganos de justicia sean ejecutadas, es decir, a la eficacia de las sentencias.



De otro lado, el derecho al **debido proceso**, como plexo garantista se legitima en la observancia de los derechos fundamentales que se ventilan dentro en el proceso, así el Tribunal Constitucional, ha establecido que dentro de este plexo garantista se encuentran dos expresiones: una de carácter formal y otra sustantiva; la primera se integra por los principios y reglas de las formalidades previstas en la normatividad, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a un juez competente, el derecho al procedimiento preestablecido, a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa; y, en su aspecto sustantivo, se manifiesta en la exigencia de que las decisiones judiciales se relacionen con proporcionalidad y razonabilidad con los estándares de justicia. (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, 11 de julio de 2012, Lima)

La tutela jurisdiccional efectiva, enmarca y consagra todas las garantías en que se desenvuelve el proceso penal como la pluralidad de instancia, así, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, posibilitan la legítima expectativa que tienen las partes procesales de ver satisfechas sus pretensiones; esto es, por ejemplo, en el caso del Ministerio Público, su pretensión penal y respecto al agraviado, su pretensión civil.

De otro lado, cabe resaltar que, entre estos dos derechos fundamentales, también existen diferencias, los cuales se forman a partir de tres criterios de distinción.

La primera diferencia se encuentra en el origen, así tenemos que, el derecho al debido proceso se origina de la tradición jurídica del Common Law, tiene su origen en el Derecho Anglosajón, bajo la figura del debido procesal legal, que ha tenido bastante acogida en Perú; en cambio, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene su origen en la tradición Europeo Continental, en específico, en la Constitución Española de 1978, que recoge la consagración de la “tutela judicial efectiva”. Así, en el Perú, ambos derechos fueron recogidos en el artículo 139° inciso 3 de la CPP de 1993.



La segunda diferencia radica en su ámbito de aplicación, mientras que el derecho a tutela jurisdiccional efectiva tiene un ámbito de aplicación limitado, es decir, estrictamente al ámbito judicial, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación más amplio, es más transversal, dado que se aplica a los procesos judiciales y demás procesos del ordenamiento jurídico.

Finalmente, el tercer criterio de distinción, es el contenido esencial protegido por cada uno de estos derechos, cabe señalar que ambos son de carácter complejo, ya que en su contenido incluyen a otros derechos, los cuales, son de carácter distinto.

### **2.3.8. Tutela jurisdiccional efectiva**

Como derecho autónomo, la tutela jurisdiccional efectiva, además de contener dentro de sus manifestaciones, el derecho al libre acceso al servicio de la justicia, a obtener una resolución fundada en derecho y que esta sea eficaz (ejecutada), también forma parte de este plexo garantista el acceso a los recursos en las instancias reconocidas. (Neyra J. A., 2010, pág. 120)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela judicial como derecho de contenido constitucional, se manifiesta dentro del proceso, en la medida que el justiciable o cualquier ciudadano, puede acceder al aparato jurisdiccional, independientemente de si su pretensión sea amparada o legitimada. (Inversiones La Carretera S.A., 2005)

En esa línea, podemos concluir que este principio como plexo garantista, incluye al derecho de los ciudadanos de libre acceso al servicio de la justicia, el derecho a que la controversia sea resuelta a través de una resolución fundada en derecho y el derecho a la eficacia de lo decidido (ejecución de las resoluciones judiciales).

### 2.3.9. Debido proceso

Para Castillo, el contenido esencial de este principio, está conformado por un bloque de garantías de carácter forma y material, cuyo objetivo primordial es la consecución de una decisión judicial justa. (pág. 62)

Así, como describe César Landa Arroyo (2017), el debido proceso adjetivo impone a los órganos de decisión, el respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, así como el derecho al proceso previo y predeterminado por ley, a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho de defensa, la motivación de las decisiones judiciales, a ofrecer medios probatorios, entre otros.

Con relación a aspecto formal, el debido proceso no solamente se enmarca en la protección de derechos y garantías, sino también en otros principios que están estrechamente vinculados a la eficacia de los actos procesales, como la seguridad jurídica y demás principios, tales como hace notar De Santo (1999) al señalar que:

Esto nos advierte que aún la superposición de controles y diversas instancias no conduce a una justicia infalible, por lo que solo cabe admitir que nos hallamos ante medios instrumentales tendientes a asegurar la obtención de resoluciones judiciales que se conforman a la justicia en la máxima medida posible. (p. 101)

Lo cual involucra un problema de política criminal en el proceso, mismo que el legislativo debe comenzar a valorar, con el objeto de hallar un prudente equilibrio entre dos fuerzas que entran en tensión por su alto significado, por un lado, se tiene al principio de seguridad jurídica que persigue agotar todos los medios para conseguir decisiones judiciales que se adecue a la realidad y justicia, situación que tiende a incrementar las instancias de revisión; y, de otro lado, los principios de economía y celeridad procesal, que apuntan a conseguir que los juicios sean expeditos, pues un proceso dilatado también atenta en definitiva al principio de seguridad jurídica. (pág. 102)



Así, el debido proceso como plexo garantista integra en su contenido, al derecho a un juez competente, el derecho al procedimiento legalmente establecido, el derecho de defensa, el derecho a producir prueba dentro de un proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la impugnación, el derecho al plazo razonable, entre otros.

Ahora, precisado el contenido esencial del derecho al debido proceso, es preciso desarrollar algunas garantías específicas que la componen y que son parte del objeto de estudio de la presente investigación.

### **2.3.10. Plazo razonable**

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es una garantía fundamental cuyo amparo legal se encuentra en los Arts. 14.3c del PIDC y 8.1 de la CADH, asimismo, implícitamente se halla contenida en el artículo 139.3 de la CPE, que prevé la garantía procesal genérica del debido proceso.

De otro lado, procesalmente, se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo I del TP del CPP que prescribe que la justicia penal “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, y en un plazo razonable”, (Código Procesal Penal, 2004).

Ahora, respecto a la vulneración del plazo razonable, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante que, todo los justiciables tienen el irrestricto derecho a afrontar el juicio con un plazo razonable y a no ser sometido de forma indefinida al procesamiento penal. (Casación N° 54-2009-La Libertad, 20 de julio de 2010)

De ahí que, se afecta al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, dentro de un proceso penal, cuando se presentan dilaciones indebidas o una excesiva duración de plazos procesales, no obstante, en cuanto a la duración de los actos procesales, podemos



agregar que estos si bien no pueden ser demasiado largo, empero tampoco deberían ser demasiado cortos.

Así, para determinar si estamos frente a una situación de violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho al plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha precisado que deben analizarse tres criterios: El primero de ellos esta referido, a la actividad procesal del interesado; aquí se debe tomar en cuenta que, en la práctica, muchas veces la intención de las partes es de entorpecer el proceso; el otro criterio consiste en analizar la conducta procesal de los servidores judiciales, donde se debe verificar si la excesiva duración un proceso no se deba a actos negligentes o de omisión de deber de los encargados de administrar justicia; y por último, se debe verificar la complejidad del asunto, pues en la realidad práctica se presentan casos fáciles y casos difíciles, estos tres elementos permitirán verificar si el retraso o dilación es indebido. Así también, el Tribunal precisa, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe considerar si por el retardo del proceso, se ha generado alguna afectación al justiciable, por el retardo del proceso. (STC N° 5350-2009-PHC/TC, 10 de agosto de 2010)

Según puede apreciarse, los elementos para determinar si existe afectación al plazo razonable son: la conducta procesal del imputado, la cual puede o tiende a dilatar el proceso; la complejidad del caso, que se puede dar en casos con pluralidad de imputados y/o de delitos; y, la actuación procesal del juez, en la cual también se debe tomar en cuenta la carga procesal que los juzgados vienen atravesando.

### **2.3.11. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**

A nivel internacional, esta garantía fue reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prescribe: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, de la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14°.3



que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

A nivel nacional, el artículo I.1 del título preliminar del CPP menciona que la justicia penal se imparte en un plazo razonable.

Empero, si bien todo proceso debe ser célere para brindar una justicia rápida, no toda demora o retraso puede identificarse como una infracción a esta garantía, es decir, que las dilaciones indebidas deben ser entendidas como supuestos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con irregularidades irrazonables en la excesiva duración (mayor de lo previsible o lo tolerable), como consecuencia de la inactividad o negligencia de los órganos jurisdiccionales. (Neyra J. A., Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano, 2010)

### **2.3.12. Derecho a la pluralidad de instancia**

De acuerdo al jurista Nieva Fenoll (2016), una de las principales razones para que se incorpore el recurso en el proceso penal, es la falibilidad en que pueden incurrir los jueces al emitir sus decisiones, el doctrinario sostiene que “el juez o el jurado, como cualquier individuo puede equivocarse y ante esto resulta plausible que el legislador pretenda reducir al máximo esta posibilidad de error”. (p.23)

El derecho a la pluralidad de instancia, desarrollado por el TC en la Resolución N.º 0282-2004-AA/TC, se concibe como una garantía esencial contenido en el debido proceso, siendo la razón fundamental de su incorporación en el proceso, que lo resuelto por el órgano jurisdiccional en primera instancia sea objeto de revisión por un órgano jerárquicamente superior, permitiendo de esta forma que lo resuelto por aquel, sea cuando menos objeto de un doble pronunciamiento judicial. (Derecho al debido proceso, 2005)

Por su parte, el profesor Oré Guardía (1999), sostiene que los medios impugnatorios son una variante del plexo garantista de la tutela jurisdiccional efectiva y



constituyen la exteriorización del derecho al recurso, siendo además una expresión del derecho de defensa. (pág. 563)

De otro lado es importante mencionar que no es lo mismo hablar de impugnación que del derecho a la pluralidad de instancia, debido a que la impugnación no necesariamente va conllevar a la revisión por otra instancia.

Así, si bien la impugnación se trata del derecho a que toda decisión judicial sea sometida a una revisión, esta puede ser indistintamente, esto es, que sea revisada por otra instancia o por el mismo juez que emitió la resolución en el caso de los recursos de reposición.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de la República del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 1325-2009, del año 2017, ha dejado claro que el derecho a la pluralidad de instancia no es un derecho absoluto, esto es, que no implica que el justiciable pueda recurrir a todas las resoluciones que se emita el juez, pues también se rige por el principio de taxatividad, lo que implica que solamente se pueden interponer los recursos que están previstos de forma expresa o taxativa en la ley procesal penal. (Recurso de Nulidad N° 1325-2009, 2017, pág. 3-4).

A ese lineamiento, podemos agregar que, ante la impugnación de una decisión judicial, todos los supuestos de admisibilidad, improcedencia o rechazo de estos medios impugnatorios, deben encontrarse previstos de forma taxativa señalados en la normatividad procesal penal.

Definida así la naturaleza jurídica de la pluralidad de instancia y el derecho de impugnación, se tiene que el CPP vigente ha previsto como recursos o medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales al recurso de, reposición, apelación, casación y queja. (Código Procesal Penal, Art. 413, 2004)



### **2.3.13. Principio de legalidad procesal penal**

Esta garantía se encuentra comprendida implícitamente en el derecho al debido proceso, y su contenido constitucional se encuentra en el artículo 138° de la CPE, que dispone que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la Constitución y las leyes. (Constitución Política del Perú, 1993)

Por otro lado, el Art. I.2 del TP del CPP, dispone que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del código mencionado. (Código Procesal Penal, 2004).

A partir de ese sustento normativo, el profesor Yataco Rosas (2018), nos enseña que el principio de legalidad procesal es una manifestación del Estado de Derecho y determina la actuación del Estado respecto a bienes jurídicos tutelados a los ciudadanos, otorgándoles seguridad jurídica, objetividad en la decisión de los órganos jurisdiccionales y prohibiendo la arbitrariedad. Además de ello, este principio limita el ejercicio monopolizado del ius puniendi del Estado, lo cual implica que la justicia sea previsible y confiable. (pág. 115)

A su lineamiento, en palabras de San Martín Castro (2015), el principio de legalidad procesal penal, consiste en el respeto por el rito, pasos (esto referido al procedimiento preestablecido), o también el respeto por los derechos fundamentales y garantías de los justiciables. (pág. 106)

En el sentido de estas ideas, todo acto procesal no solamente ha de estar previamente regulado de forma clara y precisa, también la actuación del juez y de los sujetos procesales debe estar sujeta a su estricto cumplimiento. (Guardía, 2016)

Siguiendo esta línea, Berdugo et. al, (1996), sostiene que este principio está compuesto por diversos subprincipios, siendo estos: i) La reserva, absoluta de la Ley (monopolio del legislativo), de modo tal, el parlamento define aquellas conductas



catalogadas como delitos y dispone la imposición de penas, dejando de lado o excluyendo otras normas legales de rango inferior y la costumbre; ii) La exigencia de determinación, certeza o taxatividad de las normas penales; iii) la prohibición de la interpretación, extensiva, y de la analogía, *in malam partem*; iv) la irretroactividad, de las normas penales desfavorables, para el reo; y, v) la prohibición de castigar dos veces por lo mismo (*ne bis in ídem*). (pág. 37)

A su lineamiento, Maier (2002), sostiene que el principio de legalidad, procesal penal, consiste en la obligación del Estado perseguir el delito cumpliendo el procesamiento o trámite regular previsto en las leyes procesales con su correspondiente sanción legal de la misma. (p. 830)

Para efectos del presente estudio, se desarrollará a mayor amplitud la prohibición de la interpretación, extensiva de la ley procesal, en aras de establecer que su aplicación vulnera al principio de legalidad procesal penal.

#### **2.3.14. Interpretación extensiva de la ley**

La prohibición de la interpretación, extensiva de la ley se encuentra contenida de forma implícita en el principio de legalidad, procesal, penal, así, el Art. VII. 3 segundo párrafo del TP del CPP, establece que la interpretación, extensiva y la analogía, quedan prohibidas, mientras no, favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus, derechos. (Código Procesal Penal, 2004)

Por su parte, Marcial Rubio “la interpretación *extensiva* se produce cuando, a pesar de que la norma no tiene claramente a un determinado caso, puede este ser involucrado en el supuesto normativo haciéndolo algo elástico”. (pág. 79)

En ese sentido, señala Ribas (2014) que a partir de la óptica de su resultado, la interpretación se clasifica en restrictiva, extensiva y declarativa. En ese sentido, aquella interpretación judicial que desborde el margen de la ley, esto es, que ya no se fundamente



de acuerdo (o lo más posible) al sentido literal de la norma, la consecuencia será, como lo evidencia Roxín, una ilegal e inadmisibles analogía de la ley penal.

Sobre el particular, podemos afirmar que, la interpretación extensiva de la ley, es aquella, que, atribuye, a la, norma, interpretada, un, alcance, más amplio, del que, resulta de su redacción literal, derivando, esa extensión,, de un criterio de la misma, esto es, se trata de la ampliación semántica, que agrega el alcance, de una ley con elementos extensos por su, comprensión, del, lenguaje.

Esto quiere decir que, en la interpretación extensiva se utilizan significados que no se desprenden de la propia lectura de la norma penal, sino que se profundiza el sentido de su redacción literal, para darle así un significado más amplio o extenso, lo cual incluso, devendría en utilizar la analogía.

### **2.3.15. El proceso penal común: La etapa intermedia**

Para Roxín (2000), esta etapa tiene “una función negativa de control”, esto es, se discute en primer lugar, la admisibilidad y necesidad de la persecución penal, asimismo, se examina la posibilidad de evitar la continuación del proceso (juicio oral). (p. 347)

A ese lineamiento, para Peña Cabrera (2006), la etapa intermedia opera como un filtro de selección que se expresa de dos formas: i) positivo, porque convalida los actos de investigación, esto es, controla los resultados de la Investigación Preparatoria con el fin de que la persecución penal pase a juzgamiento; y ii) negativo, debido a que dispone el archivo de la causa o de la persecución penal, bien por no cumplir con las exigencias o de la imputación penal o por defectos probatorios. (p. 134)

En ese contexto, el juez de esta etapa deberá examinar si la investigación está completa o si resulta necesario realizar nuevas diligencias de investigación para su



correcta conclusión y, determinar si la imputación penal está premunida de los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral. (Del Rio Labarthe, 2018)

Esta última función es muy importante, ya que cuando estamos frente a un proceso donde no se tiene las bases sólidas para el enjuiciamiento, se habrá sometido al procesado a un juicio en el cual la sentencia condenatoria es de imposible consecución, afectándose de esta forma el derecho a un proceso justo

Por otro lado, conforme al jurista Del Rio Labarthe (2018):

La Etapa Intermedia también cumple el objetivo – central para la eficacia del sistema – de *racionalizar* los recursos del Estado en pos de una mayor flexibilidad y celeridad en la administración de justicia. Sería un error de cálculo fatal considerar que esta fase pervierte el sistema y convierte al proceso en uno más largo. (p. 61)

Entonces, es atención a que el juicio oral es la etapa procesal donde se exige mayor concentración de recursos humanos y materiales, el mismo que involucra una inversión mayor de tiempo y dedicación por parte de los sujetos procesales (si se toma en cuenta también que los recursos económicos que el Estado asigna no son suficientes para la carga procesal que afrontan los juzgados), la creación de un filtro que evita juicios innecesarios es transcendental porque coadyuva en gran medida a descongestionar la carga procesal, a racionalizar los recursos del Estado y potenciar el sistema.

### **2.3.16. Control formal**

El control formal de la acusación se da cuando estamos frente a errores estrictamente formales y sujetos a subsanación, estos errores pueden ser advertidos por las partes y también de oficio por el juez de la Investigación Preparatoria, ello conforme



al Art. 350.1 a) del CPP y al Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, y está vinculado a los requisitos que debe cumplir la acusación, previstos en el Art. 349 del CPP.

Así, además de verificarse las condiciones de admisibilidad y procedencia de la acusación, de acuerdo a Iberico Castañeda (2017), debe verificarse la existencia del principio de congruencia fáctica entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de acusación, lo que implica que el imputado y los hechos objeto de la acusación sean los que fueron sometidos a la investigación preparatoria. (p. 255)

### **2.3.17. Control sustancial**

Continuando con la secuencia del control judicial, después de que se haya declarado el saneamiento del proceso, mediante el control sustancial el juez de la Investigación Preparatoria determina si la causa que postula el Ministerio Público amerita pasar a la etapa de juzgamiento.

San Martín Castro (2015), precisa que en el control sustancial se analiza la procedencia del enjuiciamiento o del sobreseimiento de la causa. (p.384), en esa misma línea, el jurista Del Rio Labarthe (2018), en esta sub etapa también se evalúa la posibilidad de emitirse resolución final que de término al proceso. (p. 169)

### **2.3.18. Medios técnicos de defensa**

Respecto a estos mecanismos procesales, la Corte Suprema, en la Sentencia Casatoria N° 581-2015-Piura, siguiendo al profesor Rosas Yataco, ha establecido que los medios técnicos de defensa, denuncian la existencia de un obstáculo o deficiencia en la constitución de la relación jurídico procesal, el mismo que se fundamenta en la norma penal y no tiene incidencia sobre el hecho objeto del proceso. (Fundamento 6.1)



Agrega la Ejecutoria Suprema, que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, estos mecanismos de defensa coadyuvan el afianzamiento de las garantías del imputado, dividiéndose así en dos bloques: el **primero** está referido a aquellos mecanismos que apuntan a observar la acción penal y requieren la subsanación (saneamiento) de algún requisito o la reconducción del procedimiento, mientras que el **segundo** tiene por objeto eliminar o archivar el proceso. (Fundamento 6.1., 5 de octubre de 2016)

De lo señalado por la Ejecutoria Suprema citada, podemos deducir que los medios técnicos de defensa son mecanismos procesales que cuestionan la validez de una relación jurídica procesal derivada del proceso, pues en principio están dirigidas a evitar la continuación del proceso, ya sea de manera definitiva como es el caso de la excepción de improcedencia de acción, o de manera provisional, como es el caso de la cuestión prejudicial.

En la misma línea, agrega San Martín Castro (2015), que a través del ejercicio de estos mecanismos no se cuestiona el fondo del asunto, esto es, la imputación, sino el saneamiento de la incoación del proceso penal, que puede corregirse en la etapa intermedia, siendo la última oportunidad de la defensa del imputado de impedir la apertura del juicio o suspenderlo según sea el caso. (2015, p. 274)

Atendiendo a ello, el CPP prevé como medios técnicos de defensa a la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones; y, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7° del CPP, estos medios de defensa pueden ser planteados en la etapa de investigación preparatoria, y de acuerdo al Art. 350.1 del mismo cuerpo de leyes, también pueden ser deducidos en la etapa intermedia, esto es, al momento de la absolución del requerimiento de acusación, en este último supuesto, cuando no hayan sido deducidas con anterioridad o se sustenten en hechos nuevos. (Código Procesal Penal, 2004)



### **2.3.18.1. Cuestión previa**

De acuerdo al jurista Del Rio Labarthe (2018), este medio técnico de defensa “procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley”. (pág. 176)

Así, de conformidad con el Art. 4° del CPP, los efectos de su fundabilidad serán la anulación de lo actuado, teniéndose como no presentada la formalización de la investigación preparatoria, debiéndose satisfacer el requisito omitido.

Por lo tanto, si recién en la etapa intermedia, se verifica que se ha omitido un requisito necesario (previsto de forma taxativa en la ley), la consecuencia será la anulación de lo actuado y se deberá volver iniciar la investigación preparatoria, esto es, la cuestión previa tiene un efecto de carácter anulatorio.

En tal virtud, cabe resaltar que, si bien la cuestión previa anula lo todo lo actuado y se tiene por no formalizada la investigación, ello no constituye calidad de cosa juzgada, esto es, en la medida de que la omisión pueda ser subsanada.

### **2.3.18.2. Cuestión prejudicial**

Conforme al Art. 5° del CPP, la cuestión prejudicial procede cuando el titular de la acción penal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada a la configuración del hecho delictuoso. (Código Procesal Penal, 2004)

Así, para el profesor San Martín Castro (2015), este mecanismo de defensa, se fundamenta en el principio garantista de seguridad jurídica y en la inmutabilidad de la cosa juzgada, pues al presentarse un supuesto de prejudicialidad que por razón de su materia no puede ser resuelto por el juez penal, se evita que sobre los mismos hechos imputados, los órganos jurisdiccionales respecto emitan decisiones contradictorias entre sí. (p. 277)



La vía extra penal, sea esta civil, administrativa u otra, es donde se debe dilucidar un aspecto vinculado a uno o más elementos que configuran el tipo penal, siendo la consecuencia de su fundabilidad la suspensión del proceso

En ese sentido, por cuestiones prejudiciales (no penales), cabe entenderse a aquellas configuraciones de la ley penal sustantiva, esto es, del delito, que exige para poder emitir sentencia, entrar a discutir relaciones jurídicas propias de otro orden jurisdiccional, que opera como antecedente lógico del silogismo en que se ha de fundar la sentencia penal (como puede ser la determinación previa de si la conducta se ha proyectado sobre una cosa mueble, sobre un derecho real de dominio o si ha recibido un depósito; etc.) (Del Rio, 2018, pág. 178)

### **2.3.18.3. Excepciones**

Las excepciones de acuerdo al jurista Monroy Gálvez (1987), son un mecanismo procesal a través del cual se denuncia la invalidez de la relación jurídico procesal ya sea por defecto u omisión de uno o más presupuestos penales. (pp. 102 y 103)

A ese lineamiento, agrega San Martín Castro (2015), que estos medios técnicos de defensa no se sustentan sobre el fondo del asunto, ya que el procesado mediante ellas, se opone a la acción penal instada en su contra. (p. 282)

Asimismo, la Corte Suprema, en la Sentencia Casatoria N° 581-2015-Piura siguiendo al doctrinario Ulloa Reyna, ha establecido que las excepciones persiguen en primer término, acabar con la persecución penal del Estado, así también se contraponen a la acción penal, pues la defensa técnica del acusado puede de invocar fundamentos de extinción, impedimento o modificación de la acción, o instar a que se regularice su trámite. (Fundamento 7.1)



#### **2.3.18.4. Excepción de naturaleza de juicio**

Esta excepción procede cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley (Art. 6. Código Procesal Penal, 2004), así, de acuerdo al jurista Del Río Labarthe (2015), la excepción de naturaleza de juicio es un remedio procesal cuyo objeto es resolver el correcto procedimiento a seguir. (p. 179)

En ese sentido, se trata de una excepción cuyo efecto es regularizar el procedimiento penal, es decir, su fundabilidad traerá como consecuencia, la reconducción del proceso penal asignándose al proceso penal la vía procedimental correspondiente, al punto que los actos procesales que se han efectuado con anterioridad a la regularización o reconducción del trámite, conservan su validez en la medida que se adecuen o sean compatibles con el trámite correspondiente. (San Martín Castro, 2015, p. 217)

Claros ejemplos para la interposición de este medio técnico de defensa, son cuando el hecho imputado no es delito sino falta o cuando se trata un delito de persecución privada, etc.

#### **2.3.18.5. Las demás excepciones**

De acuerdo al Art. 6.2 del CPP, las excepciones de improcedencia de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción, en caso de que sean declaradas fundadas, tendrán como consecuencia el sobreseimiento del proceso.

En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, se tiene que esta contempla dos supuestos, lo cuales de acuerdo al Art. 6.1 del CPP, se dan cuando: i) el hecho denunciado no constituye delito; y, ii) el hecho denunciado no es justiciable penalmente, siendo que, basta con la configuración de una para que el Juez declare fundada la excepción.



La excepción de cosa juzgada, constituye una causal de extinción de la acción penal, ello conforme al Art.78.2 de CP, la cual procede cuando el hecho ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

De igual manera, la excepción de amnistía y prescripción, son consideradas causales de extinción de la acción penal, conforme se prevé en el Art.78.1 de CP.

### **2.3.19. La audiencia preliminar**

La audiencia preliminar o de control de acusación de la etapa intermedia, está dirigida por el juez de la Investigación Preparatoria y tiene por objetivo realizar un control jurídico o de legalidad del requerimiento de acusación fiscal, que como todo acto postulatorio debe cumplir cuando menos determinados requisitos subjetivos y objetivos previstos en la ley, el mismo que estará sujeta al control judicial, inclusive de oficio, siendo imprescindible para evitar posteriores nulidades. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, Fundamento 9°)

En el citado Acuerdo Plenario, también se señala que el control de acusación se circunscribe solamente en aquellos aspectos relacionados al juicio de admisibilidad y procedencia de la acusación fiscal, realizándose además el control probatorio (ofrecimiento y admisión), sin que ello constituya la actuación probatoria.

Asimismo, añade la citada jurisprudencia que en el control de acusación, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta el principio de contradicción garantizar la tutela jurisdiccional. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, Fundamento 9°)

En ese sentido, señala Neyra Flores (2010), que el control de acusación sirve de filtro en el proceso, cuya consecución es el saneamiento del proceso, y no solo por cuestiones sustanciales sino también por incidentes, los cuales deben ser atendidos antes de llegar al juzgamiento. (pág. 314)



### **2.3.20. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar**

Conforme al Art. 352° del CPP, al término de la audiencia preliminar, el Juez debe resolver todas las cuestiones planteadas, asimismo, determinará si los defectos de la acusación deberán ser levantados por el Fiscal en la misma audiencia o serán devueltas. (Código Procesal Penal, 2004)

Ahora, además de evaluarse la posibilidad de sobreseimiento y la admisión de los medios probatorios, en el desarrollo de este estudio nos enfocaremos con mayor amplitud, en lo previsto por el numeral 3 del referido Art. 352° del CPP, que prevé que la apelación de la resolución que resuelva algún medio técnico de defensa “no impide la continuación del procedimiento”. (Código Procesal Penal, 2004)

Así, con relación a la impugnación de la resolución que rechaza un medio de defensa en la audiencia preliminar, “cabe resaltar -a manera de reseña- que, durante mucho tiempo, a través de una interpretación analógica del artículo 353.2, se denegaban la impugnación de resoluciones de medios de defensa planteados por las partes, ello bajo el argumento de que la norma solo habilitaba la impugnación en el caso de resoluciones estimatorias”. (Machaca, 2020)

No obstante, la Corte Suprema, como doctrina jurisprudencial vinculante ha establecido que la interpretación de la norma procesal debe orientarse a optimizar la tutela de derechos. En ese sentido, si bien se asumía un supuesto vacío legal con relación a la posibilidad de impugnar las decisiones desestimatorias de medios técnicos de defensa en la etapa intermedia, ello debido la frase “de estimarse cualquier medio de defensa” (previsto en el Art. 352, inciso 3, del CPP), deduciéndose que solo era posible apelar resoluciones estimatorias.

La Corte Suprema ha señalado que una interpretación literal del término estimar significa aceptar una petición, demanda o recurso, en ese entender, lo dispuesto en el



inciso 3, artículo 352 del CPP, hace referencia sin duda a la admisibilidad de las excepciones o medios de defensa que fueron objeto de debate de la audiencia preliminar.

Este criterio concuerda con la última parte de la disposición bajo análisis, el cual como hemos anotado, prescribe que la impugnación no impide la continuación del procedimiento, situación que solo ocurre cuando la excepción es declarada infundada. (Exp. N° 00002.2017-15-5201-JR-PE-02)

De esta manera, quedo zanjado que este razonamiento era incoherente, toda vez que, yéndonos en concordancia a lo prescrito por el Art. 416°, inciso 1, precepto b, del CPP, dispone que la procedencia del recurso de apelación procederá en contra de los autos que resuelvan algún medio técnico de defensa. (Código Procesal Penal, 2004)

Garantizándose de esta forma el derecho irrestricto de impugnación que le asiste a los justiciables y descartándose la imposibilidad de apelar resoluciones que declaren infundado algún medio de defensa deducidas durante la etapa intermedia. (Casación, 2018)

En ese orden de cosas, respecto al numeral 3 del referido Art. 352° del CPP, que prevé que la apelación de la resolución que resuelva algún medio técnico de defensa “no impide la continuación del procedimiento”, el jurista Del Rio Labarthe (2018), postula que:

La norma hace referencia a los casos en los que la cuestión previa, la cuestión prejudicial o alguna excepción, es declarada infundada. Si esto ocurre, los efectos suspensivos de la apelación no involucran la paralización del proceso penal. Solo si luego la Sala revoca el auto de primera instancia, entonces el proceso debe archiversse definitivamente en el estado en que se encuentre el juicio oral. (p. 181)

No obstante, aquí surge una inconsistencia procesal, dada que conforme al jurista San Martin Castro (2015), el Art. 352.3 del CPP hace referencia a una apelación sin efecto



suspensivo. (p. 384), lo cual implica que el proceso continúe con la emisión del auto de enjuiciamiento, citación a juicio e incluso el juzgamiento, empero, como se había adelantado, aquí se presenta el riesgo procesal de que la Sala o el Superior revoque la resolución impugnada o la declare nula, dejando en nada todo lo avanzado en el proceso.

### **2.3.21. El recurso de apelación**

La apelación es un recurso ordinario y de carácter devolutivo, por el cual la parte perjudicada por una decisión judicial puede someter a un tribunal superior para que dicha resolución sea examinada, así, Ibérico Castañeda (2016), agrega que, mediante este recurso se habilita la posibilidad de denunciar errores en la decisión, sean estos *in iure* (errores en la aplicación, interpretación o de subsunción normativa); *in facto* (errores que recaen sobre la apreciación de los hechos), o vicios, ya sean aquellos que incidan sobre la aplicación o cumplimiento de las normas de carácter adjetivo, o de motivación (vicios de falta de justificación). (p. 196)

En esa línea, de acuerdo al profesor San Martín Castro (2015), la apelación cumple dos funciones, el primero de ellos se da cuando el Tribunal *Ad Quem* examina las resoluciones interlocutorias, aquí se efectúa una función depuradora que al subsanar las denuncias de infracciones legales se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los impugnantes, y el segundo lugar, cumple una función de revisión de las sentencias o autos, cuyo efecto puede ser la sustitución de la resolución. (p. 676)

Así, la apelación de acuerdo al jurista Ibérico Castañeda (2016), “es un recurso con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió”. (p. 196)

En ese sentido, respecto a la apelación de autos que resuelvan medios técnicos de defensa, objeto de la investigación, el Art. 416 del CPP, establece un catálogo de resoluciones apelables, contemplándose la apelación en contra de las resoluciones en que



se hayan ventilado cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o contra decisiones que hayan declarado extinguida la acción penal o pongan fin a la instancia. (Código Procesal Penal, 2004)

### **2.3.22. Efectos**

El CPP prevé el efecto devolutivo, suspensivo, extensivo y diferido.

#### **2.3.22.1. Efecto devolutivo**

A decir de San Martín Castro (2015), el efecto devolutivo comprende todo aquello que en mérito al recurso se eleva al *Ad Quem*, de modo tal, que la resolución de la apelación versará sobre el la decisión del *A Quo*, en la medida que el objeto materia de apelación (motivos del recursos), es determinada por el impugnante *-devolutum quantum appellatum-*, esto es, la fundamentación del recurso miden el efecto devolutivo”. (p. 677)

Esto es, de acuerdo al jurista Neyra Flores (2018), la competencia para el reexamen de la resolución impugnada, será del órgano jurisdiccional superior de aquel que la expidió. (p. 63)

Agrega el jurista que todos los recursos que prevé el CPP, tienen en esencia el efecto devolutivo, excepto el recurso de reposición (Art. 415 del CPP), porque quien tiene competencia para resolverlo, es el propio juez que emitió la resolución impugnada, es decir, no hay un traslado de la competencia por parte del juzgado inferior al superior jerárquico.

#### **2.3.22.2. Efecto suspensivo**

El efecto suspensivo en estricto implica el impedimento de la ejecución de la resolución impugnada y la falta de competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, para resolver la cuestión principal o incidental que se haya planteado en el proceso. (Roberto E. Cáceres et al, 2017, p. 1108)



En torno a ello, el artículo 418° del CPP, regula los únicos casos en lo que procede el efecto suspensivo de la apelación, de lo cual se deduce que, el recurso de apelación se admitirá en el fondo, con el efecto devolutivo y suspensivo, y procederá solo en los casos de apelación de sentencias y demás resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia.

Así para a Roberto E. Cáceres et al, refiriéndose Gimeno Sendra “cuando se apela autos interlocutorios carece de sentido hablar de efecto suspensivo, por cuando el recurrente ha de acumular dicha impugnación al eventual recurso de apelación que interponga frente a la sentencia” (p. 1108)

En atención a ello, se puede deducir que la apelación de las resoluciones interlocutorias será sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a efectos de que sea resuelto conjuntamente con la sentencia apelada, sin embargo, esta situación solamente fue prevista para los procesos con pluralidad de sujetos o delitos, cuando se dicta auto de sobreseimiento sobre alguno de ellos estando pendiente el juzgamiento de los demás, ello de conformidad con el Art. 410° del CPP.

### **2.3.22.3. Efecto extensivo**

El efecto extensivo previsto por el Art. 408° del CPP, es de aplicación solo en el caso de favorabilidad, a fin de evitar resoluciones jurisdiccionales contradictorias, respecto a coimputados que se encuentran en una misma situación judicial, con la diferencia de que uno es impugnante y el otro no; en este efecto excepcional sucede una especie de comunicabilidad de los efectos de la impugnación (siempre que la ley lo autorice) (Cafferata Nores, 2004, p. 597)

Así, el profesor San Martín (2015), señala que los efectos del recurso están referidos a la resolución que absuelve el grado y no a la admisibilidad de la impugnación,



lo que concierne en emplazar con el recurso a la parte no recurrente (expresión del derecho de defensa). (p. 678)

Del cual, podemos agregar que la resolución favorable (los efectos benéficos del resultado obtenido), se circunscribe en el supuesto de pluralidad de imputados, que favorece a los que no recurrieron, siempre y cuando se encuentren en la misma situación jurídica que el recurrente.

#### **2.3.22.4. Efecto diferido**

Esta institución jurídica se halla recogida en el artículo 410° del CPP, como forma de concesionario de la apelación del sobreseimiento, en aquellos procesos donde se ventilan la comisión de diversos delitos con pluralidad de imputados, siendo además que se encuentre pendiente el juzgamiento de los demás coprocesados. (Código Procesal Penal, 2004)

Al respecto, a partir de la revisión de la Exposición de Motivos (no oficial), del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), se tiene que no se ha abordado de manera específica el fundamento del Art. 410° del CPP, empero, se puede tomar como un parámetro a la finalidad que persigue la etapa intermedia, esto es, en esta etapa, se determina si existe o no suficiente razón para pasar a la etapa de Juzgamiento. Siendo que, el Juez de la Investigación Preparatoria concluirá, si hay causa probable, esto es, que existe gran probabilidad de que el proceso concluya con una sentencia condenatoria y en su caso con el pago de la reparación civil. (p. 3)

De lo cual podemos agregar que, la fase intermedia cumple una función depuradora o de filtro del proceso, es decir, es una etapa de saneamiento y de control de legalidad, que busca establecer si hay causa que amerita el objeto de juzgamiento.

Ahora, si bien hay una ausencia de motivos respecto a la incorporación del Art. 410° del CPP, lo cual nos impide tener las razones de la institución procesal de efecto



diferido, en el presente estudio partiremos por analizar su naturaleza jurídica desde su origen y tratamiento normativo.

Así, respecto a su origen, la jurista Ariano Deho sostiene que esta institución ha sido incorporada por primera vez en el Código de Costa Rica, pero sus autores intelectuales han sido los participantes a los Congreso de Derecho Procesal, siendo introducido después en el Código de la Nación Argentino y en el Código “Modelo” y en el Código de Uruguay.

En el Perú, esta institución fue incorporada tanto en el derecho procesal civil y en el proceso penal, así, la Corte Suprema, con el objeto de definir esta institución, ha señalado que “el efecto diferido implica la postergación del momento de resolución del recurso a una fase ulterior desvinculada del de la interposición”. (Casación N° 23-2010-La Libertad)

En ese entender, los juristas Roberto E. Cáceres y Ronald D. Iparraguirre, sostienen que “en realidad lo que se busca con este efecto es la no interrupción del proceso y más bien el reconocimiento al principio de celeridad procesal”. (2017, pág. 1086)

Por su parte, Pisfil Montalván refiere que, una vez concedido el recurso impugnatorio, el juez de investigación preparatoria deberá reservar la remisión de los actuados hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin al proceso. Ante esto, surgen los principios de economía y celeridad procesal, ante ello se reserva el trámite hasta que se emita sentencia, a fin de que los imputados que siguieron en la etapa de juzgamiento no se vean perjudicados con dicha medida. (2020, pág. 503)

En orden a lo expresado, la Corte Suprema, en la sentencia recaída en el proceso N° 23-2010 de 21 de octubre de 2010, ha precisado que el efecto diferido en esencia consiste en la postergación de la resolución del recurso a una fase ulterior desvinculada de la etapa procesal de su interposición.



Desde la perspectiva de eficacia, la naturaleza jurídica del efecto diferido, consiste en afianzar el principio de celeridad procesal, ya que evita las continuas interrupciones del proceso principal, es por ello que el trámite del recurso interpuesto queda reservado para que sea resuelto por el Superior en grado conjuntamente con la apelación de la sentencia.

Este efecto está circunscripto a los procesos con pluralidad de imputados o de delitos. Se refiere al recurso contra el auto de sobreseimiento, siempre y cuando esté pendiente al juzgamiento de los coimputados. En esa virtud el efecto, se concreta en la reserva de la remisión de los actuados hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia. (Castro, 2015, pág. 666)

Por su parte Neyra Flores (2010), agrega que, si bien esta forma de concesionario procede en juicios donde se ventilan diversos delitos acompañados de una pluralidad de procesados, cuando se emite el sobreseimiento sobre alguno de los imputados, quedando pendiente el juicio de los demás coimputados, en ese contexto, si se presenta algún recurso y éste es admitido, lo normal es que inmediatamente se eleven los actuados al Superior para que lo resuelva, no obstante, el diferimiento de la apelación implica que la remisión no se realice de forma inmediata, sino que el proceso avanzará y se esperará hasta la emisión de la sentencia contra los otros imputados, buscando así, evitar interrumpir el proceso principal, pudiéndose obviar este efecto si se ocasiona perjuicio grave a alguna de las partes. (pág. 379)

Expuesto así el marco conceptual del efecto diferido de la apelación, podemos concluir que esta figura se presenta en el caso en que un proceso penal tiene una pluralidad de imputados, los cuales vienen siendo encausados por diferentes o varios delitos, y se presenta la situación de archivo o sobreseimiento del proceso respecto de algún procesado, entonces el recurso deberá ser concedida será sin efecto suspensivo y con el carácter de



diferido, esto, conforme el artículo 410° del CPP, con la finalidad de que sea resuelto por el superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia.

Ahora, en el supuesto de que la sentencia sea absolutoria y/o condenatoria no sea apelada, el recurso contra el auto de sobreseimiento que fue reservado por el juez de investigación preparatoria deberá ser elevado, a razón de que fue concedida por razones distintas, asimismo, el artículo 410° del CPP deberá interpretarse de forma restrictiva a fin de no vulnerar el derecho de los imputados.

No obstante, en la realidad práctica, esta institución procesal presenta varias inconsistencias que lo deslegitiman, ya que, de acuerdo a la procesalista Ariano Deho (2016), identificó diversos problemas que causa al proceso en sí, el concesionario diferido de la apelación.

Refiere la jurista que este tipo de concesorio apelación (diferida en contraposición a inmediata), es verdaderamente original, pues ella consiste reservar el trámite de una apelación que fue concedida sin efecto suspensivo, con el objeto de que sea resuelta por el *Ad Quem* conjuntamente con la sentencia, vale decir que a la apelación interpuesta y concedida, no le sigue, como sería la normal apelación no suspensiva, la formación y remisión del cuaderno de apelación al Juzgado Superior, sino que reserva hasta que llegue el momento en que se apele. (Cavani, 2016, pág. 261)

En esa línea, y concluyendo sobre la finalidad y naturaleza jurídica de este efecto de apelación, de acuerdo con la jurista Ledesma (2008), su fundamento reside en el beneficio de evitar las constantes interrupciones que en perjuicio de la celeridad procesal atraviesa el proceso principal. (pág. 173)

Así, la razón más importante del efecto diferido, vendría a ser que su aplicación materializa el principio de celeridad procesal, no obstante, la jurista Eugenia Ariano Deho ha identificado diversos problemas prácticos de este concesionario, ya que al preguntarse:



¿Cuál sería el beneficio la apelación diferida?, afirma que ninguna, señalando que esta figura procesal presenta el grave inconveniente en dejar para mañana lo que debe hacerse hoy, originando además, graves problemas en la funcionalidad del proceso, lo acarrea que en vez de acelerar entrapa o retarda el proceso. (Cavani, 2016, pág. 265)

Asimismo, de acuerdo a la jurista citada, el diferimiento de los efectos de la apelación traerá como consecuencias, por un lado que, el litigante tenga que soportar una resolución que pueda ser errónea, durante el tiempo en que se tramita el proceso hasta la emisión de una resolución final o sentencia, y de otro, que el *Ad quem* decida revocar o declarar nula lo resuelto por el *A quo*, dejando sin efecto todo el proceso avanzado, ello de conformidad al numeral 2 del Art. 419° del CPP, que dispone que la Sala Penal Superior tiene la potestad de revocar o anular la decisión impugnada. (Código Procesal Penal, 2004)

En ese sentido, a la eventual consecuencia, en que luego de terminado el proceso por decisión de la Sala se retroceda a fases ya superadas, podemos agregar que esta consecuencia trae consigo, el gasto en vano de los recursos humanos y logísticos del Estado (desde la notificación de un acto procesal hasta la realización de cada audiencia judicial); alargando así más el proceso, y resultando todo contrario al principio de celeridad procesal, ya que, en vez de acelerar el proceso lo entrapa.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

##### 3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque dogmático jurídico y es de tipo descriptivo, porque “se enfoca en detallar las características, contexto, tendencias no establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía” (PUCP, 2015, p. 17).

Esto es, con el estudio se busca determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano, donde se debate si se afecta al debido proceso en la aplicación extensiva del artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, respecto del concesorio de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410°.1 del mismo cuerpo de leyes.

Así, de acuerdo al profesor Francisco Guillermo (2016), “mediante las investigaciones descriptivas, lo que se busca es la descripción total, parcial, de un área específica o de una cualidad de objeto de estudio, que permita su aprehensión cognoscitiva” (2016, pág. 111).

##### 3.1.2. Enfoque de investigación

La investigación se enmarca en el estudio del plano normativo del derecho y su enfoque de investigación es cualitativo, debido a que, “este tipo de investigación se enfoca en describir una o varias cualidades del objeto de estudio, en algunos casos; esta o estas cualidades resulten medibles, en otras no, o siendo medibles esta medición no es necesaria para la investigación”. (Francisco Guillermo, 2016, p. 103)



Esto es, en el carácter cualitativo de una investigación, lo relevante es la explicación o descripción, en ese sentido, si bien, puede darse la medición de sus variables, éstas no son trascendentales para efectos de una investigación cualitativa.

Así, en el presente estudio estamos frente a una investigación que busca demostrar sus objetivos a través de la descripción y explicación de las variables de investigación, siendo estas: V1.- Ilegitimidad del efecto diferido; y, V2.- La apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal común.

### **3.1.3. Diseño de investigación**

La investigación sigue el diseño Dogmático – Jurídico, siendo su objeto de estudio determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano, a partir del estudio de la ley procesal vigente, de la doctrina legal y la jurisprudencia.

Sobre la naturaleza de este diseño de investigación, señala Manuel Atienza (1978):

La existencia de esta modalidad de conocimiento suele justificarse del siguiente modo: A diferencia de otras actividades cognoscitivas (de las actividades realmente investigadoras) el jurista, el «científico» del Derecho, se encuentra con la necesidad de partir en su estudio de un dato indubitable, de un verdadero dogma, la norma jurídica, cuya aceptación es por tanto un presupuesto necesario.  
(p. 17)

En ese sentido, el estudio se enfoca en evaluar, definir y describir el objeto de la investigación, a partir de las teorías e instituciones jurídicas, constitucionales y procesales que adopta el Código Procesal Penal, respecto a la norma en análisis, esto es, el Art. 352.3 del CPP que dispone “de estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que



se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento (Código Procesal Penal, 2004).

Esto es, a partir de una construcción dogmática se propondrá el trámite que debe seguir la impugnación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa, con la consecución de alternativas de solución al problema de investigación.

#### **3.1.4. Población y muestra**

Conforme nos enseña Francisco Guillermo (2016), “se llama población al conjunto de elementos que deben ser analizados, pero que, debido a su extensión, no permite o lo hace excesivamente oneroso o imposible de realizarlo. Por eso se busca extraer una muestra que represente al conjunto”. (p. 175)

Respecto a la muestra, de acuerdo al profesor José Pineda indica que, el enfoque cualitativo no sigue el proceso rígido, que se da en el enfoque cuantitativo, ya que, su naturaleza no subyace en determinar la población a partir de la cantidad de representación, “sino la representatividad la determina el investigador en función a los atributos de las mismas unidades de estudio” (2017, p. 112-113)

En ese sentido, si bien la determinación de la población y la medición resulta más factible es un caso de investigación cuantitativa, en el presente estudio, al ser una investigación cualitativa, la extracción de la muestra no es representativa.

Dado que las unidades de estudio, se circunscriben en el trámite de procesos penales, siendo este, el trámite de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano, sobre el cual se recolectó datos (autos de concesorio de apelación de los cuatro Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno).



## **3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.2.1. Técnicas**

#### **3.2.1.1. La observación**

La observación consiste en la aprehensión de información a través de los sentidos, tales como la vista, el oído, el tacto, el olfato, el gusto, que nos permite obtener una información para luego ser analizada.

De acuerdo a Sánchez Espejo (2016), la observación “es una técnica elemental para obtener información, pero en el campo de la investigación, se torna una actividad compleja, que sigue procedimientos que permiten el cuidado veraz de aprehensión de lo observado, cuidado en un registro estructurado y cuidado del mantenimiento de la evidencia”. (p. 191).

Asimismo, para el referido autor, la observación como instrumento de medición directo, “es el medio por el cual el ser humano abstrae conceptos de las cosas, el fenómeno puede ser analizado directamente o utilizando instrumentos de ayuda”. La observación se caracteriza por dos aspectos, el primero referido a observación participante, que es la que realiza el investigador inmiscuido como un participante e integrante del objeto de análisis y la observación distante, que es la que realiza el investigador externo al grupo que se analiza. (p. 192)

#### **3.2.1.2. Recopilación documental**

Sánchez Espejo (2016), refiere que “consiste en el acopio de escritos, audios, videos, fotos, gráficos, en general, cualquier medio que contenga la información necesaria para servir como fuente en la investigación. Es posible que la recopilación de la información se obtenga de fuentes orales como cantos, mitos o leyendas”. (p. 198)



En el presente caso las principales fuentes de obtención de información documental son, la ley, la doctrina legal, la jurisprudencia, para ello se recurrirá a la revisión de decisiones judiciales (expedientes), a la revisión del Código Procesal Penal, de la Constitución Política del Perú, trabajos académicos como tesis, artículos científicos, que se desarrollan en los antecedentes de la investigación.

### **3.2.1.3. Revisión bibliográfica**

Esta técnica sirvió para abordar el segundo objetivo secundario de investigación, referido a examinar la naturaleza jurídica del efecto diferido de la apelación en el proceso penal, ya que, con esta técnica de investigación, se ha conseguido en principio indagar conocimientos previos del tema de investigación, su tratamiento doctrinario, jurisprudencial y normativo.

Para efectos de la presente investigación, se realizó la observación documental, consistente en la revisión de normas legales, como la Constitución Política de Estado, el Código Procesal Penal y la legislación internacional; asimismo, se revisó expedientes judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, se revisó la doctrina legal, de procesalistas penales nacionales e internacionales.

Asimismo, habiéndose delimitado el tema de investigación se ha recabado la información pertinente que se relaciona al campo de investigación cualitativa, utilizándose para tal efecto las fichas textuales, esto con el fin del estudio de los indicadores de investigación.



### **3.2.2. Instrumentos**

#### **3.2.2.1. Fichas de observación**

Las fichas de observación son instrumentos de investigación de campo, la cual sirve para aprehender la información mediante la observación, realizándose una descripción específica de objetos, personas o lugares, en el presente caso, de las variables e indicadores de investigación, la cual contribuirá en el contraste de las hipótesis de investigación.

Así, en la investigación se utilizó las fichas de observación donde se registrará la descripción detallada de los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Investigación Preparatoria, esto es, se recabará información de los autos de concesorio de apelación de una resolución que declaró infundado algún medio técnico de defensa.

#### **3.2.2.2. Fichas textuales**

De acuerdo al jurista Carlos Ramos (2018), “las fichas textuales o de *transcripción* son usadas cuando determinados pasajes de un autor nos parecen tan interesante y valiosos (o precisamente todo lo contrario), de un modo tal que merecerían un lugar en nuestra tesis” (p. 198).

Para efectos de la presente investigación, se utilizó se revisó la doctrina legal, de procesalistas penales nacionales e internacionales.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

##### 4.1.1. Con relación al primer objetivo específico

En la investigación al identificar las consecuencias procesales derivadas de la interpretación extensiva del artículo 352°.3 del CPP, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410°.1 del mismo cuerpo de leyes, habiéndose aplicado los instrumentos de investigación, se pudo encontrar lo siguiente:

##### 4.1.1.1. Trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa

En la realidad práctica, no se tiene un consenso en cuanto al trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa previsto en el Art. 352°.3 del CPP.

Así, Roque Huamancondor (2018), sostiene que el Juzgado de Corrupción de Funcionarios y de Criminalidad Organizada del Callao – Lima, concibe que la norma procesal bajo análisis, se refiere a la apelación sin efecto suspensivo, en ese sentido:

Algunos Juzgados de Investigación Preparatoria, al trámite de la apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa, deciden disponer la formación del cuaderno de apelación, para posteriormente elevarlo al Juzgado Superior, sin remitir los actuados al órgano de juzgamiento hasta que el superior resuelva el grado.



Mientras que otros Juzgados de Investigación Preparatoria deciden conceden la apelación sin efecto suspensivo; siendo los órganos de Juzgamiento los que deciden no iniciar el juicio oral hasta que se resuelva el recurso. (17 de abril de 2018)

De otra parte, en el Distrito Judicial de Puno, los Despachos Judiciales del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al momento de la aplicación del artículo 352°.3 del CPP, esto es, al momento de conceder la apelación de la resolución que declara infundado un medio técnico de defensa, se remiten a los alcances del artículo 410° del CPP, disposición que señala en su última parte de su numeral uno que será posible utilizar el diferimiento en la elevación del cuaderno de apelación, salvo que ello cause perjuicio a algunas de las partes, ello en procura de resguardar el principio de celeridad procesal.

En cambio, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la cual se concede la apelación con efecto suspensivo.

#### **4.1.1.2. Consecuencias procesales derivadas del concesorio de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida**

Al respecto, se identificaron las siguientes consecuencias:

- a) En medida que el Art. 352°.3 del CPP, es una disposición procesal que debe interpretarse de forma restrictiva, el concesorio de apelación de una excepción sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, afecta al debido proceso, ya que, se restringe el derecho de impugnación, siendo que, el diferimiento de la apelación, conforme al Art. 410° del CPP, se encuentra prevista para el supuesto en que se dicte sobreseimiento, en los procesos con pluralidad



- subjetiva u objetiva, cuando está pendiente el procesamiento de los demás, más no para el supuesto de apelación de una resolución que declara infundado un medio técnico de defensa.
- b) Asimismo, se vulnera a la impugnación como elemento de la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, se afecta la legítima expectativa del apelante de ver satisfecha su pretensión, siendo que el concesorio sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, supone también que el litigante tenga que soportar una resolución que puede ser errónea, durante todo el tiempo en que se tramita el proceso hasta la emisión de la sentencia.
  - c) De otro lado, se afecta al principio de celeridad procesal, cuando el *Ad quem* decide revocar o declarar nula lo resuelto por el *A quo*, dejando sin efecto todo el proceso avanzado, ello de conformidad al numeral 2 del Art. 419° del CPP, pues se alargaría más el proceso.
  - d) De este modo, también colisiona con el principio de seguridad jurídica, pues al no tenerse un consenso de criterio en la aplicación del 352°.3 del CPP, se genera incertidumbre jurídica.
  - e) A la eventual consecuencia, en que luego de terminado el proceso por decisión de la Sala se retroceda a fases ya superadas, podemos agregar que esta consecuencia trae consigo, el gasto en vano de los recursos humanos y logísticos del Estado (desde la notificación de un acto procesal hasta la realización de cada audiencia judicial); alargando así más el proceso, y resultando todo contrario al principio de celeridad procesal, ya que, en vez de acelerar el proceso lo entrapa.
  - f) Existe el riesgo de que el recurso de apelación que han sido reservado en su trámite, por el efecto concedido, pueda pasar inadvertido por el órgano revisor



(ya sea por el transcurso del tiempo o por un tema de traspapeleo), ocasionando así posteriores nulidades.

- g) Su aplicación puede acarrear decisiones judiciales contradictorias.

#### 4.1.1.3. Discusión

Estos resultados guardan relación con lo que sustenta Limachi, W. (2017), quien señala que la interpretación de la normal procesal penal, debe optimizar en la mayor medida posible el principio de celeridad, que está orientado a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, con en el fin de evitar la retardación de justicia, así también con el principio de congruencia, que refiere a la relación que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez; *Tantum devolutum quantum appellatum*, que se refiere a las limitaciones del poder del tribunal de alzada por las pretensiones de la partes. (p. 62)

Estos principios sirven de apoyo a los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus decisiones, ya que optimizan la observancia de los derechos fundamentales de las partes en sus conflictos penales con intervención del *Ius Puniendi* del Estado.

En esa línea, Ramón Ribas E. (2014), sostiene que la interpretación extensiva en contra del reo debe ser la excepción a la regla (interpretación restrictiva), la misma que procederá cuando el fin de protección de la norma lo aconseje, pero no debe olvidarse que el derecho penal en su conjunto está informado por el principio de mínima intervención, que apunta precisamente en sentido contrario. (p. 159)

Así también, los resultados de la investigación se relacionan con lo postulado por Medrano et al. (2014) sostiene que el diferimiento de la apelación a que se refiere el Art. 410° del CPP, no debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales de forma automática,



sino de manera razonada a cada caso concreto, justificando los motivos por la cuales se elige aplicar esta figura procesal ante un caso determinado. (p. 162)

En principio, si bien se parte de la idea de que el concesorio diferido de la apelación, se ampara en la potestad discrecional premunida a los órganos jurisdiccionales, no obstante, esta no puede soslayar los derechos y garantías reconocidos a los justiciables.

Finalmente, los resultados están acorde a lo sostenido por Jiménez Jara E. (29 de marzo de 2018), quien señala que en caso haberse planteado una excepción u otro medio de defensa por los acusados y una de ellas es declarada fundada, procede el recurso de apelación, lo cual no impide continuar con el procedimiento, respecto de los demás acusados o los demás extremos de la acusación fiscal. En caso de que la excepción o medio de defensa, sea declarada infundada, procede el recurso de apelación, en aplicación de lo regulado en la parte general para todos los recursos impugnatorios, no existiendo norma expresa que la prohíba. (p. 18)

#### **4.1.2. Respecto al segundo objetivo específico**

Al examinar la naturaleza jurídica de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal, se obtuvo como resultados que:

No se tiene una exposición de motivos que fundamente las razones de la incorporación de esta institución procesal en el CPP de 2004, lo cual nos impide tener las razones por las que el legislador incorporó esta figura procesal en el proceso penal.

En cuanto a su regulación, esta institución jurídica se halla recogida en el artículo 410° del CPP, como forma de concesionario de la apelación del sobreseimiento, en aquellos procesos donde se ventilan la comisión de diversos delitos con pluralidad de imputados, siendo además que se encuentre pendiente el juzgamiento de los demás coprocesados. (Código Procesal Penal, 2004)



Desde la perspectiva de su eficacia, la naturaleza jurídica del efecto diferido, consiste en afianzar el principio de celeridad procesal, ya que evita las continuas interrupciones del proceso principal, es por ello que el trámite del recurso interpuesto queda reservado para que sea resuelto por el Superior en grado conjuntamente con la apelación de la sentencia.

Así, la razón más importante del efecto diferido, vendría a ser que su aplicación materializa el principio de celeridad procesal, no obstante, la jurista Eugenia Ariano Deho ha identificado diversos problemas prácticos de este concesionario, ya que al preguntarse: ¿Cuál sería el beneficio la apelación diferida?, afirma que ninguna, señalando que esta figura procesal presenta el grave inconveniente en dejar para mañana lo que debe hacerse hoy, originando además, graves problemas en la funcionalidad del proceso, lo acarrea que en vez de acelerar entrapa o retarda el proceso. (Cavani, 2016, pág. 265)

Asimismo, de acuerdo a la jurista citada, el diferimiento de los efectos de la apelación traerá como consecuencias, por un lado que, el litigante tenga que soportar una resolución que pueda ser errónea, durante el tiempo en que se tramita el proceso hasta la emisión de una resolución final o sentencia, y de otro, que el *Ad quem* decida revocar o declarar nula lo resuelto por el *A quo*, dejando sin efecto todo el proceso avanzado, ello de conformidad al numeral 2 del Art. 419° del CPP, que dispone que la Sala Penal Superior tiene la potestad de revocar o anular la decisión impugnada. (Código Procesal Penal, 2004)

En ese sentido, a la eventual consecuencia, en que luego de terminado el proceso por decisión de la Sala se retroceda a fases ya superadas, podemos agregar que esta consecuencia trae consigo, el gasto en vano de los recursos humanos y logísticos del Estado (desde la notificación de un acto procesal hasta la realización de cada audiencia



judicial); alargando así más el proceso, y resultando todo contrario al principio de celeridad procesal, ya que, en vez de acelerar el proceso lo entrapa.

#### **4.1.2.1. Discusión**

Estos resultados, guardan relación con lo que sostiene Parada Vaca O. (2006), quien refiere que, el efecto diferido de la apelación, en su origen responde al principio de celeridad procesal, con el objeto de evitar las continuas interrupciones al procedimiento principal, no obstante, de en atención a la práctica judicial, esta forma de concesionario de apelación ha arrojado magros resultados prácticos en los procesos, ya que, en vez de acelerar y abreviar el proceso, normalmente lo atrasa. (p. 257)

Asimismo, los hallazgos guardan relación con lo que sostiene, Verde Campos B. (2020), quien postula que, aplicar el efecto diferido, regulado por el artículo 410 del Código Procesal Penal, a la impugnación de las excepciones, vulnera el principio recogido por el artículo 139.9 de la Constitución, puesto que, a consecuencia de dicha interpretación analógica, se restringe el derecho a la impugnación, contagiándose a las excepciones todas las consecuencias negativas que la impugnación diferida genera con su regulación actual. (p. 66)

Bajo esas ideas, enfatizamos que la interpretación extensiva de una norma procesal, como es el presente caso, afecta y restringe al derecho de impugnación a las resoluciones judiciales, en perjuicio del procesado.

Así también, los resultados concuerdan con lo señalado por Jiménez Jara E. (8 de octubre de 2018), quien sostiene que no es posible aplicar los supuestos de la apelación diferida a supuestos distintos a lo contenido de manera expresa en la norma procesal penal, siempre que ello esté vinculado a la libertad o derechos procesales, ya que la interpretación debe ser restrictiva y de aplicarse a supuestos distintos puede afectar el



derecho del imputado de tramitarse el medio impugnatorio que ha formulado; es decir, atentaría contra el derecho de ser sometido a un procedimiento que se encuentra establecido, como es la calidad con que debe ser concedido un recurso impugnatorio. (p.

6)

Así, tal como dispone artículo 410° del CPP, el efecto diferido de la impugnación, se aplica solamente contra el auto de sobreseimiento en los procesos con pluralidad de imputados; esto es, cuando se dicta sobreseimiento respecto de un imputado, encontrándose pendiente el juzgamiento de los demás coimputados. Por ejemplo, cuando se dicta sobreseimiento al imputado “Y” y contra el imputado “Y”, está pendiente el juzgamiento.

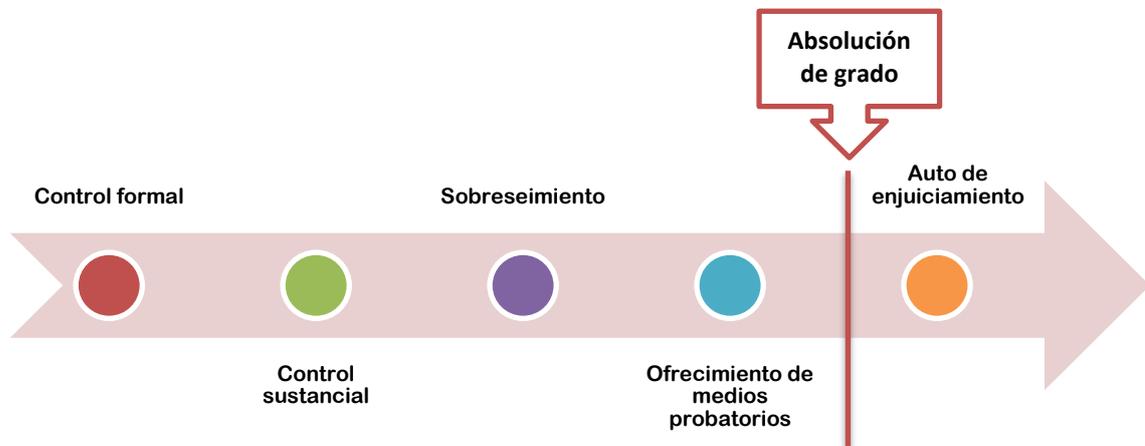
No obstante, a partir de la realidad práctica, citando el caso de los delitos de corrupción de funcionarios o contra la administración pública, se tiene que estos en su mayoría, son complejos, es decir, en un solo proceso existen pluralidad de imputados y de delitos, dándose casos en que contra el imputado “X” se dicte sobreseimiento por la comisión de un delito y a la vez se continúe su juzgamiento por otro delito.

#### **4.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Teniendo en claro que las normas procesales contienen límites (garantías), que constituyen el núcleo del Estado Constitucional de Derecho y, ciertamente no pueden ser soslayados ni prescindidos, para evitar las consecuencias de un proceso frustrado, se propone el siguiente criterio:

El concesorio la apelación de la resolución que estima cualquier excepción o medio de defensa técnico en el proceso penal común, conforme al artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, sea admitida con efecto suspensivo y devolutivo, elevándose al superior jerárquico solamente aquello que ha sido materia de impugnación sometida por el recurrente, mientras que el proceso (etapa intermedia), continúe, hasta antes de emitirse

el auto de enjuiciamiento, esto respecto al ofrecimiento de medios probatorios, siguiendo la siguiente secuencia:



**Figura 1: Propuesta de solución**

Esta propuesta se encuentra acorde al modelo procesal penal garantista que asume el CPP, lo cual no implica que exista un solo criterio de aplicación, que deba ser adaptado a rajatabla sin que hay excepción, pues se reconoce que por el principio de discrecionalidad judicial, los órganos jurisdiccionales puedan recurrir a otros criterios de aplicación en cuanto a la forma del concesionario, ello tomando en cuenta la prudencia que reflejan en la justificación de sus actuaciones, criterios que sin duda no pueden soslayar los derechos y garantías de los justiciables.



## V. CONCLUSIONES

1. El efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano, es ilegítima, ya que su aplicación deviene en interpretar extensivamente el Art. 352.3 del Código Procesal Penal, el cual conforme al artículo VII.3 del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, se encuentra prohibida. Asimismo, afecta al debido proceso, esto es, al principio de seguridad jurídica, a la pluralidad de instancia y a otros principios de naturaleza procesal, como al principio de unidad de las resoluciones judiciales.
2. Las consecuencias procesales derivadas de la interpretación extensiva del artículo 352°.3 del Código Procesal Penal, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410°.1 del mismo cuerpo de leyes, son: i) su aplicación puede acarrear decisiones judiciales contradictorias; ii) afecta el debido proceso (que no solamente se enmarca en la protección de derechos y garantías, sino básicamente en otro tipo de principios, como es el principio de unidad de las decisiones jurisdiccionales y demás vinculado a la eficacia de los actos procesales); y, iii) se afecta al principio de celeridad procesal, cuando el *Ad quem* decide revocar o declarar nula lo resuelto por el *A quo*, dejando sin efecto todo el proceso avanzado, ello de conformidad al numeral 2 del Art. 419° del CPP, pues se alargaría más el proceso.
3. El efecto diferido se presenta en el caso en que un proceso penal tiene una pluralidad de imputados, los cuales vienen siendo encausados por diferentes o varios delitos, y se presenta la situación de archivo o sobreseimiento del proceso respecto de alguno de los delitos imputados, el recurso de apelación deberá ser concedida será sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido, esto, conforme



el artículo 410° del CPP, con el objeto de que sea resuelto por el *Ad Quem* conjuntamente con la apelación de la sentencia.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERO.-** Se recomienda que el concesorio la apelación de la resolución que se pronuncia sobre cualquier excepción o medio de defensa técnico en el proceso penal común, conforme al artículo 352° .3 del Código Procesal Penal, sea admitida a trámite con efecto suspensivo y devolutivo, elevándose al superior jerárquico solamente aquello que ha sido materia de impugnación sometida por el recurrente, mientras que el proceso (etapa intermedia), continúe, hasta antes de emitirse el auto de enjuiciamiento, esto respecto al ofrecimiento de medios probatorios, ello tomando en cuenta la prudencia de los órganos jurisdiccionales que reflejan en la justificación de sus actuaciones.

**SEGUNDO.-** Asimismo, a efectos de no afectar al principio de seguridad jurídica, se recomienda que el órgano encargado de absolver el grado, conforme al numeral 3 del Art. 405° del CPP, controle el admisorio de apelación (pudiendo declararlo nulo).



## VII. REFERENCIAS

- Atienza M. (1978). *¿Es posible una enseñanza científica del derecho?* El Basilisco (5), 17-18. Doi: <https://fgbueno.es/bas/pdf/bas10502.pdf>
- Berdugo Gómez de la Torre I., Arroyo Zapatero, L. A. García Rivas N., Ferré Olivé J. C., & Serrano-Piedecabras Fernández J. R. (1996). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Praxis.
- Caro, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Casación, N° 893-2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria 20 de marzo de 2018).
- Caso Ley de Protección de la Economía Familiar 2, Exp. N° 00010-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional 29 de enero de 2016).
- Iberico Castañeda, L. F. (2017). *La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Lima: INPECCP.
- Cavani, R. (2016). *Código Procesal Civil Comentado. Por los Mejores Especialistas. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cervantes, F. R. (09 de octubre de 2018). La seguridad jurídica y la constitución peruana pública. Garantías a la ciudadanía . *JURÍDICA*, pág. 2.
- Código de Procedimiento Penal. Ley 1970, 24 de marzo de 1999 (Bolivia)
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004 (Perú)
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 139.6, 29 de diciembre de 1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Art. 8,2.h. Gaceta Oficial No. 9460, 11 de febrero de 1978.



- Correa, M. R. (2008). *El título preliminar del código civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Del Rio, G. (2018). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima: ARA Editores.
- De Santo, V. (1999). *Tratado de los recursos. Recursos ordinarios* (2 ed., Vol. I). Buenos Aires: Universidad.
- Decreto Legislativo N° 957. *Exposición de Motivo del Nuevo Código Procesal Penal*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Julio/29/EXP-DL957.pdf>
- EXP. N.° 00815-2007-PHC/TC, EXP. N.° 00815-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 07 de Diciembre de 2009).
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Gálvez M. (1987). *Temas de proceso civil*. Librería Studium Ediciones.
- Gary Salinas Solis & Carlos Malaver Silva. (2009). *La desición judicial, la justificación externa y los casos difíciles*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Guardia, A. O. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2 ed.). Lima: Alternativas.
- Guardía, A. O. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Peruano* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Inversiones La Carretera S.A., Exp. N° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de 04 de 2005).
- Jiménez Jara E. (8 de octubre de 2018). *El efecto diferido del recurso de apelación en el proceso penal*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/efecto-diferido-recurso-apelacion-proceso-penal/>
- Jiménez Jara E. (29 de marzo de 2018). *El recurso de apelación contra autos que rechazan la excepción u otros medios de defensa, emitidos en la etapa intermedia*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/apelacion-autos-rechaza-excepcion-medios-defensa-etapa-intermedia/>



- Junoy, J. P. (2012). El Derecho Procesal entre el Garantismo y la Eficacia: Un Debate Mal Planteado. *Derecho & Sociedad*(38), 274-280.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13126>
- Limachi, W. (2017). *ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio institucional de la Universidad Mayor de San Andrés.
- Lopez, E. S. (2018). El garantismo y el eficientismo en el proceso penal peruano: Estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco. *Repositorio.unsa.edu.pe*. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8743>
- Maier, B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L.
- Machaca, C. A. (2020). La Etapa Intermedia. En V. C. otros, *Código Procesal Penal Comentado* (pág. 201). Lima : Gaceta Jurídica.
- Medrano et al. (2019). *La aplicación de la apelación diferida en el delito de cohecho pasivo propio en el Distrito Judicial de Junín, año 2017*. [Tesis Magistral, Universidad Continental, Huancayo, Perú]. Repositorio Institucional Continental. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/7158>
- Narváez, M. L. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores J. A. (2018). “*Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*”. Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la USMP. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra\\_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Neyra, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 4(1), 5.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial Moreno S. A.
- Nieva Fenoll, J. (2014). *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons.



- Ribas, E. R. (2014). Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(12), 133-134.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5386800>
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2008). Los principios de la reforma y el Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (NCP). *Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*, 8, 140.  
<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/262>
- Sagués, N. P. (1997). *Pensamiento Constitucional*.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303>
- Siccha, R. S. (s.f.). El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación:  
[https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf)
- Velloso, A. A. (2005). *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant to Blanch.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Art. 5, 23 de marzo 1976.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Parada Vaca O. (2006). “*El Efecto Diferido: Potestad o Poder*”. *Revista Boliviana de Derecho*, número 2, pp. 257-261.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539902011>
- Peña Cabrera, A. R. (2005). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. Las funciones del Ministerio Público y el juez de la Investigación Preparatoria*. Actualidad Jurídica.
- Ragnhild Guevara P. (2016). *El estado del arte en la investigación: ¿análisis de los conocimientos acumulados o indagación por nuevos sentidos?* Scielo.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/folios/n44/n44a11.pdf>



- Ramos Núñez (2018). *CÓMO HACER UNA TESIS DE DERECHO Y NO ENVEJECER EN EL INTENTO*. LEX & IURIS
- Ramón Ribas E. (2014). *INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y ANALOGÍA EN EL DERECHO PENAL*. UNED – *Revista de Derecho Penal y Criminología* (12), 111-164. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-12-5010/Interpretacion\\_extensiva\\_analogia.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-12-5010/Interpretacion_extensiva_analogia.pdf)
- Roque Huamancondor C. (17 de abril de 2018). La celeridad procesal. La apelación contra autos expedidos en la etapa intermedia y su repercusión en los casos de corrupción. *Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, p. 6. Lima.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5350-2009-PHC/TC, de fecha 10 de agosto de 2010, caso Salazar Monroe.
- Sentencia de Casación N° 54-2009–La Libertad, del 20 de julio de 2010, fundamento noveno.
- Ulloa Reyna M. *Los medios técnicos de defensa*. Dialnet. <file:///C:/Users/Rosa/Downloads/Dialnet-LosMediosTecnicosDeDefensa-5157840.pdf>
- Verde Campos B. (2020). *¿SE SATISFACEN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN LA FIGURA DE LA IMPUGNACIÓN DIFERIDA?* [Tesis de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18022>
- Walter Gutiérrez. (2013). *La Constitución comentada. Tomo III. Análisis artículo por artículo* (2 ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Yataco, J. R. (2013). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). Lima: Pacífico Editores.



Yataco, J. R. (2018). *Derecho Procesa Penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: CEIDES Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad.



## ANEXOS



## ANEXO N° 1

**Tabla 01**

*Ficha de Observación de Proceso Penal*

<b>Bachiller:</b>  Rosa Marleny Apaza Pacompia  <b>Fuente:</b> 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno	Fecha de Observación: 03/05/2021	
	Expediente: N° 03948-2018-83-2021-JR-PE-01	
	Juez a cargo: Dr. Edson Jáuregui Mercado	
	Imputado: Porfirio Enríquez Salas	<b>Estudio de caso N° 1</b>
	Delito: Desobediencia o Resistencia a la Autoridad	Res. N° 10, Auto de condecorio de apelación
<b>Línea de Investigación:</b> Derecho Procesal Penal		
<b>Instrucciones:</b> El bachiller registrará con una "X" el casillero que corresponda al observar el cumplimiento o incumplimiento de los indicadores de cada una de las dimensiones.		

DIMENSIONES / INDICADORES		Si Cumple	No Cumple	No Aplicado	OBSERVACIONES	
<b>Efectos del recurso</b>	1	Efecto devolutivo				
	2	Con efecto suspensivo				
	3	Sin efecto suspensivo				
	4	Efecto diferido	X			
	5	Efecto extensivo	(*)			Al tratarse de un solo imputado no se da el supuesto del efecto suspensivo.
<b>Medios técnicos de defensa</b>	6	Excepciones	X			El acusado Porfirio Enríquez Salas interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción.
	7	Cuestiones previas				
	8	Cuestiones prejudiciales	(*)			Se rechazó el recurso de apelación en contra de la resolución que declaró improcedente la cuestión prejudicial deducida por el imputado.
<b>CONCLUSIÓN</b>		Se concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.				



## ANEXO N° 2

**Tabla 02**

*Ficha de Observación de Proceso Penal*

<b>Bachiller:</b>  Rosa Marleny Apaza Pacompia  <b>Fuente:</b> 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno	Fecha de Observación: 03/05/2021	
	Expediente: N° 3254-2016-56-2021-JR-PE-02	
	Juez a cargo: Dr. Youl Riveros Salazar	
	Imputado: Edwin Centeno Merma	<b>Estudio de caso N° 2</b>
	Delito: Cohecho Pasivo Propio	Res. N° 15, Auto de concesorio de apelación
<b>Línea de Investigación:</b> Derecho Procesal Penal		
<b>Instrucciones:</b> El bachiller registrará con una "X" el casillero que corresponda al observar el cumplimiento o incumplimiento de los indicadores de cada una de las dimensiones.		

DIMENSIONES / INDICADORES		Si Cumple	No Cumple	No Aplicado	OBSERVACIONES
<b>Efectos del recurso</b>	1 Efecto devolutivo				
	2 Con efecto suspensivo				
	3 Sin efecto suspensivo	X			
	4 Efecto diferido	X			
	5 Efecto extensivo	(*)			Este efecto está referido a la resolución que absuelve el grado, mas no a la impugnación
<b>Medios técnicos de defensa</b>	6 Excepciones	X	(*)		El acusado Edwin Centeno Merma interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción.
	7 Cuestiones previas				
	8 Cuestiones prejudiciales				
<b>CONCLUSIÓN</b>		Se concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.			



### ANEXO N° 3

**Tabla 03**

*Ficha de Observación de Proceso Penal*

<b>Bachiller:</b>  Rosa Marleny Apaza Pacompia  <b>Fuente:</b> 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno	Fecha de Observación: 04/05/2021	
	Expediente: N° 03052-2018-22-2021-JR-PE-03	
	Juez a cargo: Dr. Máximo Tacuri Robles	
	Imputado: Elmer Domingo Manzano Escalante	<b>Estudio de caso N° 3</b>
	Delito: Lesiones graves	Res. N° 7, Auto de concesorio de apelación
<b>Línea de Investigación:</b> Derecho Procesal Penal		
<b>Instrucciones:</b> El bachiller registrará con una “X” el casillero que corresponda al observar el cumplimiento o incumplimiento de los indicadores de cada una de las dimensiones.		

DIMENSIONES / INDICADORES		Si Cumple	No Cumple	No Aplicado	OBSERVACIONES
<b>Efectos del recurso</b>	1 Efecto devolutivo				
	2 Con efecto suspensivo				
	3 Sin efecto suspensivo	X			
	4 Efecto diferido	X			
	5 Efecto extensivo	(*)			Este efecto está referido a la resolución que absuelve el grado, mas no a la impugnación.
<b>Medios técnicos de defensa</b>	6 Excepciones	X			El acusado Porfirio Enríquez Salas interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción.
	7 Cuestiones previas				
	8 Cuestiones prejudiciales				
<b>CONCLUSIÓN</b>		Se concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.			

## ANEXO N° 4

**Tabla 04**

*Ficha de Observación de Proceso Penal*

<b>Bachiller:</b>  Rosa Marleny Apaza Pacompia  <b>Fuente:</b> 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno	Fecha de Observación: 03/05/2021	
	Expediente: N° 01574-2015-18-2101-JR-PE-01	
	Juez a cargo: Dr. Maria Candelaria Morales Segura	
	Imputado: Midwar Bedregal Gonzales y otros.	<b>Estudio de caso N° 4</b>
	Delito: Colusión Agravada y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido	Res. N° 34, Auto de concesorio de apelación
<b>Línea de Investigación:</b> Derecho Procesal Penal		
<b>Instrucciones:</b> El bachiller registrará con una "X" el casillero que corresponda al observar el cumplimiento o incumplimiento de los indicadores de cada una de las dimensiones.		

DIMENSIONES / INDICADORES		Si Cumple	No Cumple	No Aplicado	OBSERVACIONES
<b>Efectos del recurso</b>	1 Efecto devolutivo	X			
	2 Con efecto suspensivo	X			
	3 Sin efecto suspensivo				
	4 Efecto diferido				
	5 Efecto extensivo	(*)			Este efecto está referido a la resolución que absuelve el grado, mas no a la impugnación.
<b>Medios técnicos de defensa</b>	6 Excepciones	X			El acusado Midwar Bedregal Gonzales interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción.
	7 Cuestiones previas				
	8 Cuestiones prejudiciales				
<b>CONCLUSIÓN</b>		Se concedió la apelación con efecto suspensivo.			



## ANEXO N° 5

### FICHA TEXTUAL

**TEMA:** *Trámite de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano.*

Ficha N° 01.

Autor: Gonzalo Del Rio Labarthe. (2018).

Pág.: 181

*“La norma hace referencia en los que la cuestión previa a los casos en los que la cuestión previa, la cuestión prejudicial o alguna excepción, es declarada infundada. Si esto ocurre, los efectos suspensivos de la apelación no involucran la paralización del proceso penal. Solo si luego la Sala revoca el auto de primera instancia, entonces el proceso debe archivarse definitivamente en el estado en que se encuentre el juicio oral”.*

**Nota:** Este fragmento fue recogida del libro: La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.



## ANEXO N° 6

### FICHA TEXTUAL

**TEMA:** *Trámite de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano.*

Ficha N° 02

Autor: Cesar San Martin Castro. (2015).

Pág.: 384

*“En el ámbito de los medios de defensa técnicos: cuestiones previas, excepciones, cuestiones de competencia e, incluso, posibles nulidades (art. 350.1b NCPP). Contra este extremo procede recuso de apelación no suspensivo. Si bien el art. 352.3 NCPP prescribe que la resolución se dictará en la misma audiencia, es aplicable la regla general del apdo. 1 del mismo artículo”.*

**Nota:** Este fragmento fue recogida del libro: Derecho Procesal Penal. Lecciones.



## ANEXO N° 7

### FICHA TEXTUAL

**TEMA:** *Naturaleza jurídica del efecto diferido en el proceso penal.*

Ficha N° 03

Autor: Cesar San Martín Castro. (2015).

Pág.: 384

*“Este tipo de efecto recursal, procede en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicta auto de sobreseimiento sobre alguno de ellos estando pendiente el Juicio de los demás. Si se presenta algún medio impugnatorio y éste es admitido, regularmente correspondería que se eleven los actuados inmediatamente al Juez A Quem para que resuelva, pero este efecto indica que la remisión no se realizará de manera inmediata, sino que se esperará hasta que se dicte sentencia contra los otros imputados, buscando con ello, evitar interrupciones al procedimiento principal, dejando a salvo la posibilidad de obviar este efecto diferido si se le ocasiona grave perjuicio a alguna de las partes”.*

**Nota:** Este fragmento fue recogida del libro: Derecho Procesal Penal. Lecciones.

**MATRÍZ DE CONSISTENCIA: Problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones, indicadores y metodología.**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES			TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
		DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO O ENFOQUE:		
¿Es ilegítima el efecto diferido de la apelación que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano?	Determinar si es ilegítima el efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Peruano.			1.1. Garantismo penal 1.2. Tutela jurisdiccional efectiva 1.3. Principios y garantías del debido proceso	Cualitativo	<b>MÉTODOS:</b> 1.- Método Dogmático 2.- Estudio de caso  <b>TÉCNICAS:</b> - Revisión Documental - Argumentación - Análisis - Interpretación - Observación <b>INSTRUMENTOS</b>  -Fichas de análisis de contenido. -Fichas de resumen.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>				<b>DISEÑO:</b> Jurídico – Dogmático	
<b>PE1.-</b> ¿Cuáles son las consecuencias de la interpretación extensiva del artículo 352° .3 del Código Procesal Penal, en el cual los Jueces se remiten a los alcances del artículo 410° del mismo cuerpo de leyes?	<b>OE1.-</b> Identificar las consecuencias procesales derivadas de la interpretación extensiva del artículo 352° .3 del Código Procesal Penal, en el cual los jueces se remiten a los alcances del artículo 410° .1 del mismo cuerpo de leyes.  <b>OE2.-</b> Examinar la naturaleza jurídica de la apelación sin efecto	<b>V1.- INDEPEN DIENTE</b>  Ilegitimidad del efecto diferido	1. Afectación al debido proceso  2. Control de acusación en el proceso penal común  3. Efectos de los recursos en materia penal.	2.2. Medios técnicos de defensa 2.3. Decisiones adoptadas en la audiencia de control de acusación		
<b>PE2.-</b> ¿Cuál es la		<b>V1.- DEPEN DIENTE</b>  Apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el Proceso Penal Común		3.1. Efecto devolutivo 3.2. Efecto suspensivo 3.3. Efecto		



naturaleza jurídica de la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal?	suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso penal.			extensivo 3.4. Efecto diferido.		<b>- Ficha de análisis de caso.</b> <b>- Ficha de observación</b>
--	---	--	--	------------------------------------	--	--